

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA**

SOFÍA ROSAS MICHEL

**EL EMBARAZO DE LA MENOR DE EDAD
COMO CAUSAL DE EMANCIPACIÓN PARA
EFECTOS DE DECIDIR CONSERVAR O
DAR EN ADOPCIÓN A SU HIJO EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, junio de 2013.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

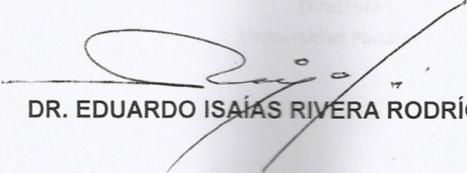
DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. SOFÍA ROSAS MICHEL
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“EL EMBARAZO DE LA MENOR DE EDAD COMO CAUSAL DE EMANCIPACIÓN PARA EFECTOS DE DECIDIR CONSERVAR O DAR EN ADOPCIÓN A SU HIJO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ

INDICE

Guadalajara, Jalisco, 11 de junio de 2013.

INTRODUCCION.....

I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.....10

Mtro. Gustavo Gómez Domínguez
Secretario Académico de la Licenciatura en Derecho
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Campus Guadalajara
Presente.

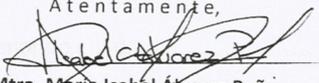
Estimado Mtro. Gómez,

He leído cuidadosamente en mi carácter de asesor de tesis, el documento titulado **“El Embarazo de la Menor de Edad como Causal de Emancipación para Efectos de Decidir Conservar o Dar en Adopción Su Hijo en la Legislación Civil del Estado de Jalisco”**, que como trabajo de recepción profesional presenta la pasante en Derecho **SOFÍA ROSAS MICHEL**, tesis que en mi concepto y en los términos establecidos por la institución, reúne los requisitos previstos para un trabajo de tal carácter.

Por ello otorgo a dicha tesis mi VOTO APROBATORIO.

Sin más por el momento, me despido, poniéndome como siempre a sus amables órdenes.

Atentamente,


Mtra. María Isabel Álvarez Peña
Directora Licenciatura en Derecho
Universidad Panamericana, Campus Guadalajara

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.....	10
1. Antecedentes.....	10
A) Roma.....	10
B) España.....	11
C) Francia.....	12
D) México.....	14
1.2. La adopción actualmente en México.....	17
1.3. Procedimiento actual en Jalisco.....	18
A) Proceso general para llegar al procedimiento de adopción.....	19
B) Procedimiento administrativo de adopción.....	22
C) Procedimiento judicial de adopción.....	25
II. EL CONSENTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO.....	27
1. Consentimiento del menor de edad.....	30
A) En la legislación Civil mexicana.....	31
B) En otros países.....	32
a) Argentina.....	32
b) Colombia.....	33

c) España.....	34
d) California, E.U.A.....	36
III. EL DERECHO DEL MENOR A SER ESCUCHADO.....	39
1. En México.....	39
A) “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.....	40
B) La regulación del derecho del menor a ser escuchado en las entidades federativas.....	41
C) Los estados que pueden tomarse como referencia.....	52
D) Regulación en Jalisco.....	56
E) El derecho del menor a ser escuchado en el Poder Judicial.....	57
2. Derechos de la niñez a ser escuchada a nivel internacional.....	61
A) La Declaración de Ginebra.....	62
B) La Declaración de los Derechos del Niño.....	63
C) Del Año Internacional del Niño a la actualidad.....	63
3. El interés superior del menor.....	68
IV. PROBLEMÁTICA ACTUAL.....	71
1. Menores en situación de abandono.....	71
2. Institucionalización.....	72
3. Tráfico de niños para su adopción ilegal.....	73
4. Abortos.....	73

5. Menores de edad embarazadas.....	74
V. IMPACTO PSICOLÓGICO DE LA ADOPCIÓN EN LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.....	77
1. Dar en adopción a un hijo.....	77
2. Haber sido adoptado.....	79
3. Madurez afectiva para tomar la decisión.....	81
4. Ventajas e inconvenientes.....	84
VI. LA EMANCIPACIÓN.....	87
CONCLUSIONES.....	91
PROPUESTAS.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

Desde hace mucho tiempo y hasta la actualidad, en los niveles sociales económicamente menos favorecidos de nuestro país especialmente, un número representativo de embarazos se producen en madres solteras muy jóvenes y además, es bastante común que el patrón se repita de generación en generación.

Esto sucede así en gran parte por la falta de opciones que tienen las niñas que, al esperar un hijo y no poderse hacer cargo de él, lo abandonan ilegalmente. Cuando a la futura madre se le plantea la posibilidad de darlo en adopción, para así evitar que el pequeño crezca en una casa-hogar y sin una familia, se topan con el problema de que es menor de edad y por lo tanto necesita el consentimiento de sus padres – los abuelos – para poder entregarlo en adopción. Los abuelos, o la abuela, es muy usual que no están localizables, no están interesados o hasta quieren impedir que los adopten, cuando ellos saben que no podrán hacerse cargo.

Según las estadísticas nacionales de Vida y Familia A.C., de las mujeres embarazadas desamparadas que les solicitan apoyo, el 27% de ellas son menores de edad. Lo cual redundante en que dichas madres están solas, sin apoyo parental, por lo tanto sin consentimiento que otorgar.

Está en boga reformar las leyes para mejorar la adopción y desinstitucionalizar a los menores, sin embargo, debido a que hay poca conciencia de esta problemática en estratos sociales en los que se puede promover un cambio desde el mundo del Derecho, este tema no ha sido tocado en ninguna reforma del país y no debería ser así.

Actualmente nos encontramos con un altísimo índice de niñez institucionalizada, aproximadamente 28,107 niños crecen en un albergue (de los cuales 6,658 son jaliscienses)¹ y, aunque no hay una estadística que nos indique cuántos de estos niños son hijos de madres solteras y en específico menores de edad; la experiencia de quienes trabajan en el campo y hasta nuestro mismo sentido común lo pueden intuir.

¹Estadística actualizada al año 2009, por el Centro de Estudios de Adopción A.C. (CdEA).

Es una evidente realidad la numerosidad de embarazos en menores de edad, lo es también que en México no existen herramientas jurídicas para evitar que dichos niños terminen en un albergue y, por supuesto, lo es que se necesita una solución. Dicha solución debe tomar en cuenta las figuras del Derecho, sus antecedentes, el impacto psicológico, los organismos involucrados, así como el previo análisis de las ventajas y desventajas que la propuesta podría acarrear.

El estudio del tema que se plantea tiene como propósito que se considere un cambio en la legislación Civil de nuestro estado, a fin de que las niñas menores de edad que se embaracen, atendiendo a exámenes en los que se evalúe su madurez, puedan decidir si quedarse con su hijo u otorgarlo en adopción, toda vez que esta situación es muy recurrente.

El hecho de tener una solución jurídica para el tema de las adolescentes embarazadas que no tienen capacidad de ejercicio y, por lo tanto, no pueden dar el consentimiento en caso de querer dar a su hijo en adopción, significaría un avance no sólo para aquellos casos sino para la sociedad en general.

Esta propuesta pretende resolver un problema práctico que se actualiza día con día: la menor de edad, que tiene a su hijo y no puede hacerse responsable de él, sin tener otra salida, lo abandona. Éste, crece en un albergue sobrepoblado, pues los juicios de pérdida de patria potestad son muy largos y poca gente se ocupa de ellos.

Es por lo anterior por lo que se necesita atacar al problema de la altísima institucionalización desde una fase previa, donde el consentimiento otorgado supla los largos procedimientos jurisdiccionales y las vidas de los infantes en albergues para que éstos crezcan y se desarrollen en familias como es su derecho.

El objetivo general del presente trabajo es analizar la necesidad de regular en el Código Civil de Jalisco el embarazo de la menor de edad como una causal más para su emancipación, sólo para efectos de otorgar su consentimiento en caso de decidir dar en adopción a su futuro hijo.

Y como objetivos específicos estudiar los antecedentes de la adopción en el mundo y en México, analizar el procedimiento en general de la adopción, profundizar en el tema del consentimiento específicamente en la legislación civil de Jalisco, comparar con otros estados de México y con otros países, tomar en cuenta convenciones internacionales, explorar la problemática actual utilizando como apoyo estadísticas y estudios, considerar las ventajas y desventajas de nuestra propuesta y examinar los organismos que intervienen en estos procesos, sus actuales y posibles atribuciones.

Los métodos de investigación que serán utilizados en el presente trabajo son los siguientes:

- Método Histórico: para analizar la figura de la adopción en México desde sus inicios.
- Método Deductivo: pues analizaremos las figuras, propuestas, estadísticas, de manera general, para llevarlo a lo específico en nuestra entidad federativa.
- Método Comparativo: compararemos con otros países y estados que ya contemplen lo que se propone en este trabajo en cuanto al consentimiento y cómo ha funcionado.

El presente trabajo intentará responder si una solución a la situación actual que enfrenta la menor de edad embarazada es que se regule en el Código Civil de Jalisco su emancipación, sólo para efectos de otorgar el consentimiento para permanecer con él o en su caso de decidir dar en adopción a su futuro hijo, qué se necesitaría y las consecuencias que acarrearía.

CAPÍTULO PRIMERO

CONTEXTUALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Para entrar a nuestro tema de estudio, primeramente es necesario reflexionar sobre el tema de la adopción, sus orígenes y su transformación a lo largo del tiempo para comprender cómo llegó a ser la institución que es hoy en día, con sus fines específicos que no han sido siempre los mismos.

1. Antecedentes.²

A) Roma

En el Derecho Romano, la adopción era una de las ceremonias más solemnes, dada su importancia en los asuntos políticos y religiosos, sin embargo, cabe destacar que aunque el Derecho Romano es fuente directa o indirecta de una gran parte del Derecho de múltiples países del mundo, la adopción no es originaria de Roma; los orígenes más antiguos de la adopción se remontan a la India, de ahí se transmitió a sus países vecinos y las suposiciones se basan en que los hebreos de ahí la tomaron, llevándola después a Grecia, y ésta a Roma, donde seguramente se perfeccionó y adecuó a sus necesidades.

Existían dos clases de adopción en Roma: la *arrogatio* y la adopción plena. En la de carácter pleno al individuo se le incorporaba a la familia del adoptante, al igual que el hijo “natural”, tenía todos los derechos y obligaciones y adquiría el parentesco con todos los miembros de la familia. En este supuesto, el bien jurídico que se tutelaba con la adopción no era el del menor a tener una familia, sino a las personas que no podían procrear hijos.

La arrogación o *arrogatio* se diferenciaba de la adopción plena en que en ésta, el adoptante podía adoptar no sólo a un hijo sino a una familia entera con la finalidad de perpetuar su descendencia, además, en este tipo de adopción podía adoptarse a quienes eran dueños de sí mismos (*sui iuris*). Uno de los arrogados

² RUIZ LUGO, Rogelio A., *La Adopción en México*, Editorial Rusa, México, 2002, p. 496.

podía convertirse en patriarca perpetuando además el culto sagrado privado de su familia adoptiva, tal es el ejemplo de Julio César, quien al carecer de descendientes, adoptó a Augusto y a su familia para que lo sucediera. A su vez, Augusto se casó con Livia, adquiriendo la adopción de sus tres hijos – Tiberio, Calígula y Nerón – quienes también fueron emperadores.

Gracias a la adopción con vistas a las sucesiones en el poder, no hubo guerras civiles devastadoras durante más de ochenta años.

B) España

El influjo romano en la península desembocó en la práctica de la adopción, instituida de manera casi idéntica a las disposiciones Justinianas del Derecho Romano; la regulación más antigua es del Fuero Real y de las Partidas, las cuales datan del siglo XIII.

Contaban con la distinción romana de adopción común y arrogación, su finalidad era que pudieran adoptar quienes no tuvieran hijos. Los principales requisitos constaban en que fueran hombres libres de patria potestad y que hubiera una diferencia de edades de dieciocho años entre adoptante y adoptado. Estaban excluidos de este derecho los sacerdotes y las mujeres, éstas salvo dispensa por haber perdido a su hijo en la guerra.

El procedimiento era ante un magistrado, los consentimientos necesarios eran el del adoptante, el del padre del adoptado y el de éste cuando tuviera catorce años o más. Por este nuevo vínculo nacían obligaciones alimentarias e impedimentos matrimoniales. En cuanto a la sucesión, el adoptado adquiría herencia si el adoptante no tenía descendencia o ascendencia natural; por otro lado, el adoptante no tenía derecho a heredar los bienes del hijo adoptivo, este derecho lo conservaban los parientes de sangre del mismo.

En la adopción común, el adoptante tenía el derecho de revocar unilateralmente la adopción, mientras que la arrogación era irrevocable.

C) Francia

En este país, hay tres etapas en las que se debe dividir la historia de la adopción:

- a. Período primitivo: no figuraba realmente, al estar casi ausente en las costumbres de la Francia del siglo XVIII.
- b. Período post-revolucionario: en 1792, dado que la Asamblea y demás juristas tuvieron una marcada influencia del Derecho Romano, se incorporó por decreto la adopción al cuerpo general de leyes civiles de la nación.
- c. Período de discusión y sanción del Código de Napoleón: después de los abusos a los que dio lugar el decreto de 1792, el grupo de juristas que tenía la tarea de positivizar el Código Civil, no sin una serie de distintos proyectos y polémicas, el 23 de marzo de 1803 se sancionó esta figura, la cual quedó redactada en el Título VIII del Código de Napoleón.

Los principios consagrados respecto a la adopción fueron:

- i. Institución filantrópica, primeramente destinada a consolar a matrimonios estériles, más también se considera ya como socorro para los niños pobres; por primera vez se alude a los niños y no sólo a los padres, aunque fuera en un segundo término.
- ii. Napoleón prefería que la adopción siguiera a la naturaleza, que fuera un hijo con todos los derechos y deberes del natural, sin embargo, la comisión se opuso, por lo que tuvo que negociarse y resultó en que: las personas solteras no podían adoptar y que el adoptado pasaba a ser parte de la familia adoptiva sin perder vínculos con la familia natural.
- iii. Similar al Derecho Romano, Napoleón era partidario de que la adopción fuera de carácter público y político y que debía consagrarse solemnemente por el Cuerpo legislativo. La comisión rechazó este criterio, sosteniendo que correspondía al poder judicial, por lo tanto se reglamentó como un sistema de Derecho común.

iv. Solamente podía tener lugar la adopción cuando el adoptado pudiera prestar su consentimiento, es decir, cuando fuera mayor de edad. Esto se debe a que la adopción se consideraba como un contrato, lo cual contradice el segundo fin de esta figura: proteger al niño.

Los requisitos principales para que pudiera llevarse a cabo la adopción bajo el Código de Napoleón eran los siguientes:

- i. El adoptante debía contar con cincuenta años de edad como mínimo y tener quince más que el adoptado. No tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. Contar con el consentimiento del cónyuge. Haber el adoptante dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado por un lapso de seis años, durante su minoría de edad, y gozar de buena reputación.
- ii. Toda vez que el adoptado debía otorgar su consentimiento, era indispensable que fuera mayor de edad. Antes de los veinticinco años contar con la autorización de sus padres, después de esta edad, solamente solicitar su consejo.
- iii. Por haber sido un contrato solemne, obligación de celebrarse ante un juez de Paz del domicilio del adoptante, ser confirmado por la Justicia y ser posteriormente inscrito en el registro civil.

Los efectos de la adopción según el Código de Napoleón constaban en lo siguiente:

- i. El adoptado agregaba el nombre del adoptante al suyo.
- ii. Nacía la obligación recíproca entre adoptante y adoptado de proporcionar alimentos.
- iii. Confería al adoptado condición de hijo natural, con derecho a heredar aún cuando después de la adopción nacieran hijos legítimos.
- iv. Establecía impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado, sus descendientes, cónyuges, hermanos adoptivos, etc.

Como era de esperarse, la adopción en los términos de la legislación antes citada no se arraigó a las costumbres, las adopciones eran reducidas y para fines

poco éticos como burlar al Fisco, etc., aunado a esto, existía el impedimento de adoptar a menores de edad; por lo que no fue sino hasta después de la Primera Guerra Mundial, con el elevado número de huérfanos, que fue imprescindible mejorar la ley. La reforma del 19 de junio de 1923 que fue completada por la ley del 23 de julio de 1925, al fin permitió la adopción de menores. También en dichas reformas se suprimieron las adopciones denominadas remuneratorias y testamentarias por su inutilidad. Se contempló, basado en el Código suizo, la fórmula sobre “los justos motivos” para la adopción, además que ésta fuera “conveniente para el adoptado”.

Lo anterior demuestra que, lejos de aportar el Derecho Francés en esta materia, estaba por detrás de México en cuanto a esta institución, pues en nuestro país, desde 1857 con el presidente Comonfort se intentó regular de manera más amplia la adopción.

D) México

a) Primera aproximación.

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort, el 27 de enero de 1857 se sancionó la Ley Orgánica del Registro Civil, por primera vez el Estado, y no sólo el Clero, llevaría el registro de los actos del estado civil de las personas. Con esta ley, se ordenó establecer en todo el país, oficinas del Registro Civil y comenzó la obligación – so pena de impedimento del ejercicio de los derechos civiles y una multa – para todos los habitantes de inscribirse en dichas oficinas. Los actos civiles que la ley reconoció como actos del estado civil fueron: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto temporal o perpetuo y la muerte.

Aunque en esta época, la adopción y la arrogación no fueron reguladas en ningún Código Procesal Civil – pues no existía – y la Ley Orgánica del Registro Civil sólo dispusiera dos artículos para estas figuras, es relevante; toda vez que es una de las fuentes del derecho de la adopción del sistema jurídico de 1928. Los dos artículos consagraban que, hecha legalmente la adopción y aprobada por

las autoridades judiciales competentes, el adoptado y adoptante debían presentarse ante el Oficial del Estado Civil, quien junto con dos testigos, verificarían el registro, transcribiendo al libro, la resolución de la autoridad judicial que autorizaba dicha adopción.

b) Las Leyes de Reforma

Tomando en cuenta que la anterior legislación nunca logró entrar en vigor, se puede decir que la Ley de Reforma que estableció el Registro Civil del presidente Juárez, fue realmente la primera en nuestro país, la cual fue promulgada el 28 de julio de 1859.

Ambas leyes fueron muy pobres en cuanto a lo que nos concierne, no contuvieron un procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción y, tomando en cuenta que en la legislación mexicana no se contaba con códigos ni sustantivos ni procesales, debía hacerse referencia a la ley procesal española con su Ley de Enjuiciamientos Civiles.

c) Los Códigos de 1870 y 1884

Cuando la nación al fin gozó de paz, pudo dedicarse a legislar códigos, entre ellos el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Baja California, que influyó considerablemente en todas las demás entidades del país, las cuales lo adoptaron o cuando menos lo tomaron como modelo para sus legislaciones.

Estos códigos rompieron con el enfoque de la adopción heredada por los romanos, en estos nuevos códigos, sólo podía efectuarse la adopción en niños expósitos, los que eran abandonados generalmente a las puertas de las iglesias, también en mercados públicos o cualquier otro establecimiento y recogidos por los sacerdotes, quienes en la iglesia los exponían para que un alma caritativa lo acogiera como hijo propio. Ya en la segunda mitad del siglo XIX, un español conocido como el Marqués de Lorenzana, fundó el primer hospicio donde se

recibía a niños tanto huérfanos como expósitos, por lo que las casas hogares fueron los semilleros de la adopción, la cual se daba más de *facto de iure*.

d) Ley de Relaciones Familiares de 1917

En 1917, Venustiano Carranza apreció que las leyes de 1870 y 1884 no se ajustaban a las realidades sociales y jurídicas y, en su preocupación por la regulación de la familia, emitió la Ley de Relaciones Familiares de 1917, misma que entró en vigor el 11 de mayo del mismo año.

Las aportaciones en sus diecisiete artículos fueron, antes ninguna otra, que la adopción dejó de ser llamada un “contrato” para ser considerada como una institución, asimismo, el menor debía consentir en la adopción cuando tuviera doce años cumplidos, se abrió el camino para que las personas solteras también pudieran adoptar, se podía suplir el consentimiento del juez por el del gobernador del estado y, dio la igualdad en derechos y obligaciones a un hijo natural. No obstante los múltiples avances, fue aún bastante deficiente esta regulación, principalmente porque admitía la revocación de la adopción.

e) Código Civil y de Procedimientos Civiles de 1928

En la exposición de motivos de estas legislaciones no se hace referencia alguna a la adopción, sin embargo el texto sí la incluye. Originalmente fue requisito para el adoptante la avanzada edad de 40 años para poder adoptar, además de no tener descendencia.

f) Reformas de 1970 y 1998

Ya para el año de 1970, se eliminó el requisito de no tener descendencia y se bajó la edad para adoptar de 40 a 25 años. Se legisló que el adoptante pudiera darle su nombre y apellidos al adoptado, logrando asemejar más esta figura a la filiación natural. Asimismo se reguló entre las personas que consintieran para la

adopción del menor, quienes lo hubieran acogido durante seis meses y lo trate como hijo, cuando éste no tuviera quien ejerciera la patria potestad ni tutor.³

En 1998 se incorporó a Código Civil del Distrito Federal y Federal la adopción plena sin derogar la simple y, la distinción entre adopción nacional y realizada por extranjeros.

También en este año, la edad para que el menor manifieste su consentimiento para la adopción se reduce de 14 a 12 años.⁴

1.2. La adopción actualmente en México

Desde 1998 hasta la fecha, la adopción en México y el mundo ha sufrido muchos cambios – por lo general positivos – dado que cada vez más personas acuden a ella y las circunstancias también han evolucionado. Ahora la adopción es plenamente reconocida como una manera de proteger a los niños privados de un entorno familiar y, sobretodo, que se le brinde un hogar al que por alguna razón ha crecido sin el amor y la protección que sólo se obtienen en una familia.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura, los legisladores aún no se han puesto de acuerdo: el Código Civil Federal y el del Distrito Federal no la definen, algunos estados la catalogan como acto jurídico (San Luis Potosí artículo 247 del Código Familiar, Sonora artículo 269 del Código Familiar y Guanajuato artículo 446 del Código Civil), Guerrero la considera una institución (artículo 554 del Código Civil) y Zacatecas (artículo 351 Código Familiar) e Hidalgo (artículo 152 de la Ley para la Familia) indican que es un parentesco civil resultante de un acto jurídico.

³ BRENA SESMA, Ingrid. Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf> (1º oct. 2011).

⁴ CÁRDENAS Miranda, Dra. Elva Leonor. La adopción en México. Situación actual y perspectivas. <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/21/cardenas21.pdf> (1º oct. 2011).

En Jalisco (artículo 520 del Código Civil) y Baja California Sur (artículo 410 del Código Civil) se refieren a la adopción como un estado jurídico: “*La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial*”.⁵

Ha sido un logro que hoy todos los estados de la República contemplen la adopción plena, pues en el año de 1995 tan sólo siete entidades la regulaban.⁶

Sin embargo, no se puede hablar de “la adopción en México” en general, puesto que al ser del orden común, realmente hay 33 legislaciones diferentes, por lo que se tendría que hablar de 33 adopciones y procesos distintos. Por lo mismo nos centraremos en el estado de Jalisco en particular, que es sobre el cual versarán nuestras propuestas.

1.3. Procedimiento actual en Jalisco⁷

Dado que esta tesis se centra en la entidad de Jalisco, se explicará de manera breve el proceso que se sigue en este estado, desde el momento en que un niño es extraído de su entorno familiar, hasta que es ingresado a una nueva familia.

⁵BRENA, *op.cit.*

⁶CÁRDENAS MIRANDA, *op.cit.*

⁷ Diagramas proporcionados por VIFAC (Vida y Familia A.C.)

A) Proceso general para llegar al procedimiento de adopción

Primeramente, para que un menor sea separado de su ambiente familiar, es necesario un delito que lo amerite – que ponga en peligro al niño –, del que conozca el Ministerio Público:

Artículo 93 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

(...)

En caso en que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el Agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo de Familia o del Instituto Cabañas en su caso.

El Consejo Estatal de Familia, según el Código de Asistencia Social del Estado, es “un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sirve como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

Artículo 52 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.- La actuación de los delegados en materia judicial se deberá entender de manera unitaria; y tendrán la representación jurídica del Consejo Estatal en todos los actos y procedimientos en los que intervengan dentro del ámbito de su competencia; Cuando tuvieren conocimiento de hechos que estimen delictivos, deberán formular las denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Jalisco. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial o en caso de ser menores víctimas de delito, el agente del ministerio público condecor, podrá ordenar la separación del menor de sus padres, ascendientes o de quien en ese momento ejerza la custodia, en tanto se resuelva la situación jurídica del mismo.

En cualquiera de los casos, se escuchará la opinión del menor, la cual será valorada acorde a su edad.

El Ministerio Público puede decidir reintegrar al menor a su familia o como lo señala el artículo transcrito del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, asegurarlo en una casa hogar a través del Consejo Estatal de Familia o el Instituto Cabañas.

Al situar a un menor en un hogar diferente al suyo, se le llama custodia:

Artículo 558 del Código Civil de Jalisco. El Consejo de Familia, sea Estatal, municipal o Intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables.

En este caso también puede reintegrarse el menor, o pasar a nombrársele un tutor, ya sea legítimo o dativo.

Artículo 603 del Código Civil de Jalisco.- La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapacitados, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o solamente los bienes.

Artículo 776 del Código Civil de Jalisco.- El Consejo de Familia desempeña de oficio el cargo de tutor, salvo en los casos de tutela testamentaria, o de los preferentes señalados en este código.

Después, según las particularidades del caso, se declara el estado de minoridad y se procede al juicio de pérdida de la patria potestad. Para perderla, los padres deben necesariamente caer en alguno de los supuestos siguientes:

Artículo 598 del Código Civil de Jalisco.- La patria potestad se pierde:

(...)

III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas lo realicen;

(...)

V. Cuando quien la ejerce:

a) Exponga a su descendiente;

b) Le abandone por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona;

c) Abandone por más de un día a su descendiente, si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y además éste abandono sea intencional; (...).

Artículo 599 del Código Civil de Jalisco.- La pérdida de la patria potestad se decretará:

(...)

II. En los casos de las fracciones de la II a la IV, en la sentencia del juicio civil que expresamente se siga.

(...).

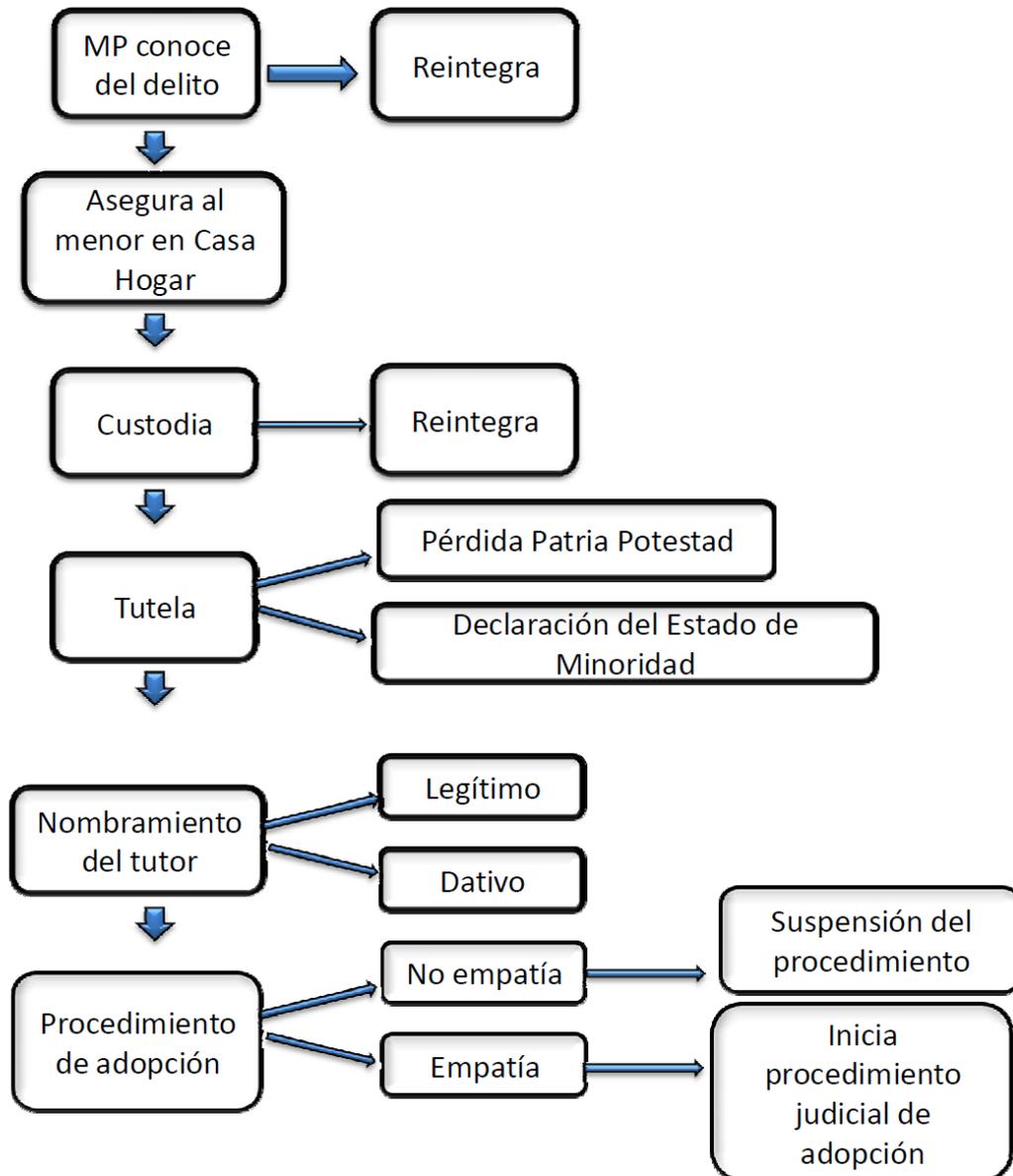
Artículo 230 del Código Penal de Jalisco.- Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión, suspensión hasta por cinco años de los derechos de tutela, a quien abandone a persona enferma o que padezca enajenación mental, siempre que tuviera la obligación de cuidarlo.

Además de la pena privativa de libertad, señalada en el párrafo anterior, se impondrá al activo la pérdida definitiva del derecho de tutela y a heredar del ofendido, cuando el abandono ponga en peligro su vida.

A quien en el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abandone a un menor de edad sin causa justificada, además de la pena de prisión que establece el párrafo primero, se impondrá la pena de la patria potestad, tutela o custodia en forma definitiva; y si se pusiera intencionalmente en peligro la salud o la vida, podrá incrementarse la sanción hasta el doble de la pena máxima establecida en el primer párrafo de este artículo.

Una vez decretada mediante sentencia judicial la pérdida de la patria potestad, se inicia el procedimiento administrativo de adopción. Se constata que haya empatía (si no la hay se suspende el procedimiento) y de haberla se inicia el procedimiento judicial de adopción.

Diagrama general para llegar al procedimiento de Adopción



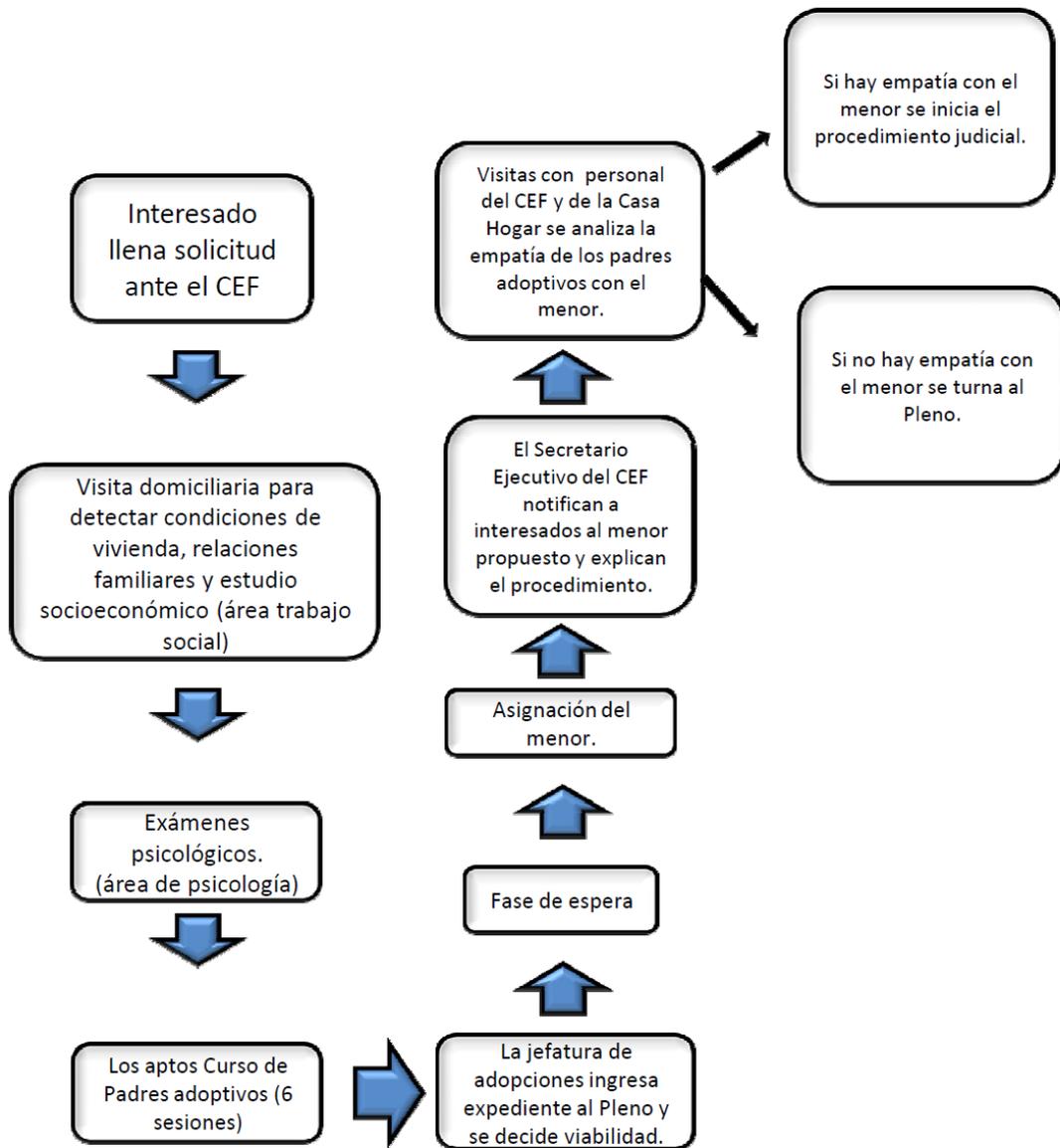
B) Procedimiento administrativo de adopción

- El o los interesados en adoptar deben llenar una solicitud que les entrega el Consejo Estatal de Familia. Después de hecha la solicitud, los

trabajadores sociales realizan una visita domiciliaria a los solicitantes para estudiar las condiciones de su vivienda, sus relaciones familiares y hacerles un estudio socioeconómico.

- El siguiente paso consiste en que el área de psicología les realice diversos exámenes psicológicos, de aprobarlos deberán asistir a un curso de padres adoptivos consistente en seis sesiones como preparación previa.
- La jefatura de adopciones una vez terminado lo anterior, ingresa el expediente al Pleno y se decide la viabilidad. De aprobarse, se inicia la fase de espera de asignación de un menor.
- Lo siguiente es la asignación de éste, el Secretario Ejecutivo del Consejo notifica a los solicitantes y al menor y explican a todos el procedimiento que sigue.
- Se acuerdan y llevan a cabo visitas a la casa hogar de los solicitantes con el personal del Consejo Estatal de Familia para analizar la empatía de los padres adoptivos con el menor.
- En caso de no haber empatía, se turna al Pleno; si hay empatía entre el menor y los padres adoptantes, se inicia el procedimiento judicial.

Diagrama de procedimiento administrativo de Adopción



C) Procedimiento judicial de adopción

- Inicia este procedimiento con la solicitud de los padres adoptantes, la admisión de la misma y su ratificación – no hay término para que la autoridad admita o ratifique –.

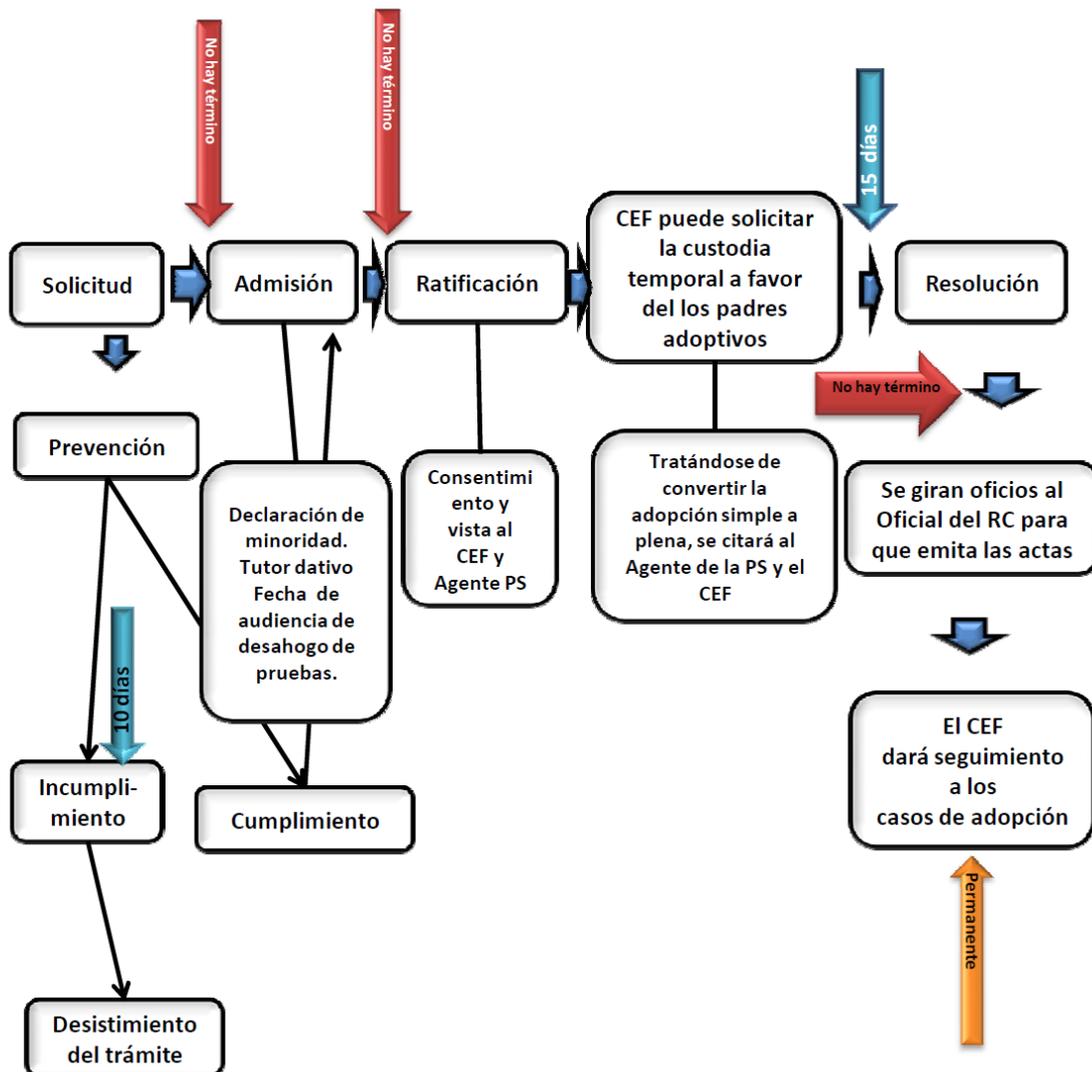
En caso de haber irregularidades o faltar documentos, el juez prevendrá para que en 10 días cumplan con los requisitos, de no hacerlo se resolverá como si se hubieran desistido del trámite.

- Una vez admitida la solicitud, se expide la declaración de minoridad, se nombra un tutor dativo para que sea el representante del menor durante el procedimiento y se fija fecha para audiencia de desahogo de pruebas.
- Después de la admisión, sigue la ratificación, para ésta se requiere el consentimiento y la visita al juzgado del Consejo Estatal de Familia y un Agente de la Procuraduría Social, que consientan en la adopción, velando por los intereses del menor.
- El Consejo Estatal de Familia puede solicitar la custodia temporal a favor de los padres adoptivos, para que mientras se desarrolle el procedimiento, el menor a adoptar ya viva con sus futuros padres. En casos en que el procedimiento sea para convertir una adopción simple a plena, se citará en este paso también al agente de la Procuraduría Social y al Consejo Estatal de Familia.
- El juez tiene un plazo de 15 días para dictar su resolución. Después de la sentencia de adopción, se girarán oficios al Oficial del Registro Civil para

que emita las nuevas actas de nacimiento del menor, para esto tampoco exige un término la ley.

- Una vez resuelta la adopción, el Consejo Estatal de Familia dará permanentemente seguimiento a dicha adopción.

Diagrama de procedimiento judicial de Adopción



CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONSENTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO

El consentimiento que es un elemento imprescindible en cualquier acuerdo de voluntades, es un punto clave en la presente investigación, ya que en la adopción mexicana quienes consienten en dar o no en adopción a un menor, son quienes tienen la patria potestad, forzosamente mayores de edad, por lo que al una menor de edad tener un bebé o estar embarazada y, carecer de capacidad de ejercicio, el consentimiento que es tomado en cuenta es el de los padres de la menor, abuelos del bebé. Es este punto lo que en nuestro capítulo de propuestas, plantearemos reformar.

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades para producir consecuencias jurídicas, hablando de la adopción los consentimientos que deben coincidir son los de el(los) adoptante(s) y el de personas específicas que varían de legislación en legislación.

OTRAS LEGISLACIONES

- En el Código Civil Federal, artículo 397, narra que deben consentir en la adopción, en orden de preferencia: quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, su tutor, la persona que lo haya acogido seis meses y lo trate como a un hijo, el Ministerio Público, las instituciones de asistencia social que hubieran acogido al menor o mayor de edad incapacitado y si quien se va a adoptar tiene más de doce años, también:

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor

;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

- Las legislaciones de Chihuahua, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz van en el mismo sentido que la Federal, Morelos no menciona nada al respecto y, las diecisiete entidades restantes no hacen mención específica de las instituciones de asistencia que hubieren acogido al menor o incapacitado puesto que ya las consideran como tutores legítimos legalmente.
- Guanajuato no incluye a la persona que acogió al menor o incapacitado ni al Ministerio Público. Nuevo León solamente exige el consentimiento de las madres y padres biológicos o quienes ejerzan la patria potestad sobre el que se intenta adoptar.
- Baja California Sur y Campeche detallan cómo debe constituirse ese consentimiento para asegurarse que fue libremente otorgado.
- Guanajuato indica que el consentimiento deberá especificar si es adopción simple o plena ante juez competente, quien hará saber de manera indubitable a los que deban dar su consentimiento, el alcance y contenido del acto.⁸

⁸ BRENA, *op. cit.*

- Jalisco tiene un Consejo de Familia que es quien otorga el consentimiento para la adopción. Además agrega que el consentimiento haya sido otorgado libremente, ante cualquier persona previa asesoría y por escrito, ratificado ante el juez que conozca del procedimiento de adopción, o en el caso de que sea urgente, ante el Ministerio Público, éste debiendo entregar a dicho juez, documento que ampare el consentimiento y los motivos por los que fue una urgencia.

Los artículos que tratan del consentimiento en la adopción en el Código Civil de Jalisco son los siguientes:

Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

I. Que las personas y organismos, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo Estatal o Municipal de Familia, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen en su caso;

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante el Consejo Estatal, municipal o Intermunicipal de Familia, previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia, ante el Agente Social, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento informado donde consten los motivos de dicha urgencia;

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV. Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento;

V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia en el Estado de Jalisco sea estatal o municipal, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica;

VI. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia estatal, municipal o intermunicipal, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica, para ello los adoptantes, en todos los casos, deberán acreditar ante el Consejo de Familia que cuentan en ese

momento con la salud física y psíquica con el respectivo certificado expedido por una Institución oficial;

VII. Que en el caso de las madres menores de edad no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido en este Código para el caso de incapaces; y

VIII. Que las autoridades procuren que el menor sujeto a adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente sano familiar.

En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción y dicha acreditación deberá ser expedida por institución oficial.

Artículo 523.- El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, o han perdido la patria potestad; lo deben dar las personas a quienes por ley les corresponda el ejercicio de la patria potestad o la tutela legítima; y tratándose de niños de filiación desconocida, expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Consejo de Familia. (...)

Artículo 535.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Consejo de Familia; o
- IV. El Agente de la Procuraduría Social

El juez deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia al menor.

Artículo 536.- Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.”

Artículo 537.- Cuando el tutor o el Consejo de Familia no consientan en la adopción; o el Agente Social se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

1. Consentimiento del menor de edad

A) En la legislación Civil mexicana

En el caso en que los progenitores sean menores de edad a su vez, por lo tanto incapaces para realizar por su propia cuenta actos jurídicos como la adopción, requieren de un representante legal que convalide su consentimiento. La mayoría de las entidades, además del Código Federal, no regulan esta situación, los únicos que lo hacen son el Distrito Federal y Jalisco, aunque muy pobremente.

El Distrito Federal contempla que si las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor, están sujetos a ésta a su vez, deberán consentir en la adopción sus padres si están presentes; de lo contrario, el juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

En Jalisco se expresa que las madres menores de edad no emancipadas otorgarán su consentimiento conforme a lo establecido en el Código Civil para el caso de incapaces:

“Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

(...)

VII. Que en el caso de las madres menores de edad no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido en este Código para el caso de incapaces; (...).”.

Es decir, por medio de su representante, ya sean sus padres o su tutor. Y esto es todo lo que contempla al respecto nuestra legislación estatal.

Toda vez que en nuestra nación no contamos con una legislación ideal a la cual pueda iluminar a nuestro estado, es necesario observar cómo resuelven el problema otros países y los tratados internacionales.

B) En otros países

Sirve a manera de ejemplo observar la evolución de otros países hacia el otorgamiento de capacidad para decidir a las menores de edad embarazadas sobre su propio hijo. En Argentina, aunque la menor no tiene la patria potestad, se le protege para que sea ella quien decida si quedarse con su hijo o no, en Colombia el consentimiento de la menor de edad tiene validez y en España contemplan casos de excepción a la patria potestad que ejercen los padres sobre la (el) menor.

a) Argentina

En los casos en que la joven madre no quiere criar a su hijo, ya sea por ser producto de un embarazo no deseado, de un hecho delictivo o de una relación incestuosa, debe tenerse en cuenta su voluntad, *nada obliga a la joven a conservar al hijo*⁹. En este país los funcionarios procuran trabajar con gran cuidado, pues cada caso es diferente. Si los padres se oponen a que su hija se desprenda de su bebé, se debe evaluar por ejemplo si el padre del bebé pertenece al entorno de la madre, para determinar – tomando en cuenta el derecho de la madre a no permanecer con su hijo, del hijo a no ser desprendido de su núcleo de origen y, el de los parientes a conservarlo – y decidir, cada caso

⁹CHAVENNEAU de Gore, Silvia. "Preguntas y Respuestas para Madres Adolescentes y sus Niños sobre los Derechos que los Vinculan" http://www.iin.oea.org/preguntas_y_respuestas_para_madres_adolescentes.pdf (26 oct. 11).

en particular cuál de los tres derechos reconocidos legislativamente es el que prevalece.

Legalmente, las mamás/embarazadas menores de edad tienen restringidos sus derechos, aunque esto no quiere decir que no los tengan. Si éstas tienen o no patria potestad sobre sus hijos, no es un tema resuelto, mucho menos lo es la interrogante de cómo pueden ejercerla.

El Código Civil Argentino¹⁰ se establece la función de los abuelos del bebé, en caso de que viva con ellos y sea menor de edad el padre o la madre, ellos tendrán la tutela (en teoría debería ser otorgada por el juez, en la realidad no se cumple con este requisito). Es decir, que si el padre es mayor de edad (21 años en Argentina), pero la madre es menor y, es con ella y con sus padres con quienes vive el bebé, los abuelos maternos serán los tutores. Esto sería diferente si los padres del bebé se casaran, pues se emanciparían y ejercerían plenamente la patria potestad sobre su hijo.

De cualquier manera cabe destacar, que aunque los abuelos tengan la tutela sobre el bebé, no por ello pueden reemplazar la voluntad de su hija, la madre y, entregar o no entregar al nieto en adopción, en contra de la voluntad de la madre.

b) Colombia

¹⁰ **Artículo 264 bis.** Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

En Colombia desde el año 2007 se sancionó un Código de la Infancia y Adolescencia, el cual en su artículo 66 del consentimiento en la adopción establece lo siguiente:

Artículo 66 del Código de la Infancia y Adolescencia.- Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.¹¹

Los requisitos a los que se refiere son:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

El artículo anterior da a entender que el consentimiento de las menores de edad sí tiene validez y que solamente se les “asistirá”, nadie toma las decisiones por ellas, sólo se les informa y asesora.

c) España

El artículo 162 del Código Civil Español establece como regla general que los padres de hijos menores no emancipados están bajo su patria potestad, más enseguida enumera los tres casos de excepción:

¹¹ Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia. Versión Comentada. UNICEF. <http://www.cinde.org.co/PDF/codigo-infancia-comentado.pdf> (26 oct. 11).

1. Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.
2. Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
3. Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.

Asimismo el numeral 157 del mismo ordenamiento contempla que **“El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez.”**¹²

En otros temas diferentes al de la patria potestad y el consentimiento en la adopción, España contempla a los mayores de catorce años con capacidad suficiente para prestar su consentimiento en el tratamiento de sus datos personales, para decidir adquirir la nacionalidad española y para testar (salvo testamento ológrafo), en la mayoría de los casos se atiende a la madurez y situación de cada menor en específico, pero dejando la puerta abierta.¹³

¹²Código

Civil

Español. http://www.defensordelmenor.org/upload/legislacion/leyEspanola/Disposiciones_CodigoCivil.pdf (26 oct. 11).

¹³ Agencia Española de Protección de Datos. “Consentimiento otorgado por menores de edad”. http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/consentimiento/commission/pdfs/2000-0000_Consentimiento-otorgado-por-menores-de-edad.pdf (26 oct. 11).

Este país le da un tratamiento de mayor de edad en varios casos específicos y deja la puerta abierta a muchos más con el inciso 2 “*Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo*” y, no obstante que limita la edad en cuanto al tratamiento de sus datos personales, adquirir la nacionalidad española y testar a partir de los 14 años, en los otros tres casos no señala nada al respecto.

d) California, E.U.A.

Así como en México lo concerniente a los temas civiles es materia local, igualmente en Estados Unidos de América. Y ya que no podemos referirnos a este país de manera general, tomaremos el estado de California como ejemplo de la atención que se le está prestando a este tema en la práctica aún que todavía no se haya cambiado la ley.

En este estado las causales de emancipación son las siguientes:

- Haber cumplido los 18 años
- Casarse
- Unirse a las fuerzas armadas
- Obtener la emancipación por sentencia judicial.

La autora Stacey Amodio, en su publicación “Emancipación a través del Embarazo” argumenta que el hecho de que una adolescente quede embarazada, socialmente la emancipa, y es por eso que, según ella, la ley debe contemplar la realidad de lo que sucede.¹⁴

¹⁴AMODIO, Stacey. “Emancipation through Pregnancy”. *University of San Diego School of Law*. California. Vol 11. 2000. p. 648.

La publicación que realizaron Durcan y Appell¹⁵, analiza el hecho de que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha ido otorgando durante las últimas décadas, cierta autonomía a los adolescentes, sobretodo en el tema de salud sexual.

Fue desde 1967 que la Suprema Corte extendió las protecciones del debido proceso constitucional a los jóvenes, arguyendo que la Catorceava Enmienda no puede ser exclusiva para los adultos.

Una década más tarde, la Corte también les confirió el derecho a la anticoncepción (Carey vs. Population Services en 1977). A las adolescentes también se les ha garantizado poder escoger abortar, siempre y cuando no se compruebe su vulnerabilidad, su inhabilidad de informarse sobre la decisión o su inmadurez. (Bellotti vs. Baird, 1979).

En la medida en que las enfermedades de transmisión sexual aumentaron, la preocupación por que los adolescentes fueran renuentes a tratarse por el temor a que sus padres se enteraran, orilló a que se aprobaran leyes estatales (en todos los estados) en las que no se requiriera que el menor tuviese el consentimiento de sus padres para someterse a tratamientos contra ETS y en la mayoría de las entidades, tampoco se necesita que los padres avalen su acceso anticonceptivos. En algunos casos se prescribe una cierta edad y también una valoración de su madurez.

Las legislaciones usualmente aluden a la madurez cualitativa en vez de cronológica, lo que resulta en una muy subjetiva determinación de ésta, por lo que a final de cuentas, según las autoras, las cortes resuelven en cuanto a presunciones generalizadas sobre madurez o simples suposiciones sobre el “interés superior del menor”.

En cuanto al tema que nos concierne, la mayoría de los estados no exigen el consentimiento de los padres de la menor embarazada para que ésta otorgue en adopción a su hijo. Por ejemplo, el estado que estamos analizando: California,

¹⁵ DURCAN, Jennifer BA/ APPELL, Anette R. JD, “Minor Birth Mothers and Consent to Adoption: An Anomaly in Youth Law”, *Adoption Quarterly*. Vol. 5, Issue 1, 2002, pp. 69-78.

en su Código Familiar, artículos 8700 (b) y 8814 (d), estipula que la minoridad de una mujer no puede ser razón para revocar su consentimiento. Y no sólo en este estado, sino que es regla general, ya sea que lo mencione o no su legislación.

Los cuatro países mencionados, cada uno a su manera, sirven de inspiración a nuestras propuestas, pues amplía nuestros horizontes comparar las formas en que se resuelve la problemática planteada en otros lugares.

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO DEL MENOR A SER ESCUCHADO

El menor de edad, antes que tener capacidad legal para hacer valer por sí mismo sus derechos, necesita primeramente que se le escuche y tome en cuenta su opinión. Es el primer paso o una manera menos complicada de que la madre menor de edad pueda decidir si su hijo permanecerá o no con ella.

1. En México

El Congreso de la Unión, en el año 2000 aprobó adicionar al artículo 4º de nuestra Constitución Política los derechos de los niños. Nuestra Carta Magna ahora reconoce los derechos de los niños y niñas a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, asimismo reconocer el deber de sus ascendientes, tutores y custodios a preservar dichos derechos. También instituye la obligación del Estado a proveer lo necesario para que se respete la dignidad de la niñez, el pleno ejercicio de sus derechos y otorgar facilidades a las personas para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de los niños.¹⁶

La mencionada reforma fue la base para que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel Federal y, después las análogas normatividades a nivel estatal de cada entidad.

¹⁶Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. "Los Derechos de la Infancia". <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3.%20derechos.pdf> (21 nov. 11).

A) “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”

Dicha ley federal protege a la infancia, promulgada en el año 2000 y recientemente reformada, consagra los derechos de los niños y adolescentes que las convenciones internacionales reconocen, como lo son:

- a) el interés superior de la infancia
- b) la no-discriminación
- c) la igualdad
- d) a vivir en una familia
- e) tener una vida libre de violencia
- f) de prioridad
- g) a la vida
- h) a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico
- i) a ser protegido en su integridad, su libertad y contra el maltrato y abuso sexual
- j) a la identidad
- k) a la salud
- l) trato especial a los niños con discapacidad
- m) a la educación
- n) al descanso y al juego
- o) a la libertad de pensamiento y derecho a una cultura propia
- p) a participar
- q) al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

La Ley también dispone sanciones a quienes la incumplan, además hay un artículo transitorio que deroga todas las normas que la contravengan.

Aunque esta ley ha sido un gran avance para la niñez mexicana, lamentablemente respecto a que se le escuche o tome en cuenta su decisión en asuntos que le incumben, escuetamente se describe en el derecho a participar:

Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

No hay mayor detalle en cuanto al alcance de sus opiniones, o la manera en que éstas deban tomarse en cuenta. Es por esto que en nuestro capítulo de propuestas sugerimos se adicione este derecho del menor.

B) La regulación del derecho del menor a ser escuchado en las entidades federativas

Cada estado de la República, en sus respectivas leyes para la protección de la niñez y adolescencia – salvo Baja California, Colima, Morelos y Sinaloa que no lo contemplan en lo absoluto – hacen una breve referencia a los derechos de los niños y adolescentes a ser escuchados o tomados en cuenta, a continuación se comenta lo que aporta cada estado.

Los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, el Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, el Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán son breves en cuanto al derecho del menor a ser escuchado, enseguida se hace una transcripción de los artículos con su correspondiente comentario.

- Baja California Sur

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños tienen los siguientes derechos:

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:

(...)

IV. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social.

Baja California Sur contempla que deben emitir su opinión y ser escuchados, por representante o directamente y, que debe tomarse en cuenta su edad.

- Campeche

ARTÍCULO 25.- El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

(...)

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

(...)

En proceso penal:

F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Campeche explica en qué consiste el derecho de los menores a expresar su opinión, es decir, que se les tome en cuenta en cualquier asunto que les afecte. Además de que se escuche a los adolescentes *directamente* cuando estén involucrados en un procedimiento penal.

- Chiapas:

Artículo 8.-el derecho a la identidad, seguridad jurídica y familiar de las niñas, niños y adolescentes está compuesta por:

(...)

F) a emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten, a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 13.-el derecho a participar de las niñas, niños y adolescentes consiste:

(...)

D.A expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de los Asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen y que le escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Chiapas regula que en cualquier asunto que les afecte deben participar, tomarse en cuenta opinión y escuchar los niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad (no menciona cuál) y madurez.

- Coahuila

Artículo 31. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

I. Expresar libremente su opinión;

II. Que sus opiniones sean escuchadas y tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

(...)

Artículo 81. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria o en circunstancias especialmente difíciles que sean atendidos en centros asistenciales, los siguientes:

(...)

XI. Ser escuchados en los términos de la Legislación vigente en Estado en las decisiones de trascendencia.

Coahuila muy escuetamente regula que se escuche a los menores como un derecho, tomando en cuenta su edad y madurez.

- Distrito Federal

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) (...)

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:
(...)

VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante.
(...)

D) A la Educación, recreación, información y participación:

I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social.

(...)

Artículo 60.- Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:
(...)

XI. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

El Distrito Federal también legisló que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados y tomados en cuenta en todo lo que les afecte atendiendo a su edad y madurez.

- Durango

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Durango tienen los siguientes derechos:

I.- (...)

II.- A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:
(...)

e) A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
(...)

IV.- A la Educación, recreación, información y participación:

a) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social.

Durango regula de manera muy parecida al Distrito Federal, que se escuche y tome su opinión a los menores en todo proceso, tomando en cuenta su edad y madurez.

- Guerrero

Artículo 81.- El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

I.Los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les concierne, y

II. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas sobre los asuntos de su familia, escuela o comunidad.

(...)

Artículo 116.- Los menores de edad sujetos a la guarda y custodia en Centros de Alojamiento, Albergues y Casas Hogar tienen los siguientes derechos:

(...)

VI. Ser escuchado en las tomas de decisiones implementadas para su desarrollo pleno.

- Guerrero contempla lo mismo que los artículos anteriores y añade a sus opiniones, sus propuestas.

- Hidalgo

Artículo 22. Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales están diseñadas a fin de que las niñas, niños y adolescentes, sean adoptados con pleno respeto de sus derechos y se cumpla con lo siguiente:

I. Se escuche y se tome en cuenta su opinión en los términos de la Ley aplicable.

(...)

Artículo 36. El derecho a expresar sus opiniones implica que se les tome su parecer con respecto a lo siguiente:

I. A los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen y

II. A que sean escuchados y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas con respecto a los asuntos propios, de su familia, escuela y comunidad.

- Hidalgo explica lo que implica el derecho a que los menores expresen sus opiniones: ser escuchados y que se les tome su parecer en sus asuntos, de su familia, de su escuela y de su comunidad.

- Estado de México

Artículo 9.- Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:

(...)

f) A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, tomando en cuenta su edad y madurez en los procedimientos judicial, administrativo o laboral, de manera directa o por su representante legal;

(...)

IV. La educación, recreación, información y participación:

a) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

(...)

g) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal, familiar y social.

- El Estado de México también considera que se tomen en cuenta y escuchen las opiniones de los menores conforme a su madurez y edad en todos los asuntos, incluyendo procedimientos jurídicos.
- Michoacán

Artículo 5°. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley de las niñas y niños en Michoacán tienen los siguientes derechos:

(...)

B) A la identidad, certeza jurídica y familia:

(...)

V.- A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de sus representantes;

(...)

D) A la educación, recreación, información y participación:

I.- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte a sus esferas personal, familiar y social;

II.- A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social.

- Michoacán, al igual que el Estado de México y algunos anteriores, expresa que deben tomarse en cuenta opiniones de los menores conforme a su madurez y edad, cuando les afecte en cualquiera de los ámbitos personales, familiares o sociales.
- Nayarit

Artículo 38. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

- Nayarit consagra en su ley como derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar y que sea tomada en cuenta su opinión, más no refiere a que esto se haga atendiendo a su madurez o edad.

- Nuevo León

Artículo 47. El Ejecutivo del Estado, sin renunciar a la tutela, que en su caso ejerza, velará igualmente porque en las integraciones de niñas, niños o adolescentes a familias substitutas se respeten las normas jurídicas que establecerán las disposiciones necesarias que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que las niñas, niños y adolescentes sean integrados a familias substitutas en pleno respeto de sus derechos, y contendrán

disposiciones tendientes a que:

(...)

II. Se escuche y tome en consideración la opinión de la niña, niño o adolescente que será integrado a una familia substituta, haciendo uso de las técnicas que requiera su edad;

(...)

Artículo 83. El derecho a expresar opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de niñas, niños y adolescentes respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten.

Artículo 84. Las disposiciones jurídicas del Estado dispondrán lo necesario para que se respete el derecho a que se refiere el artículo anterior. Se pondrá particular cuidado en asegurar que en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que participen niñas, niños o adolescentes, o en los que los afecten de cualquier manera, tengan la oportunidad de ser escuchados, representados y se les participen de las decisiones que se tomen, habida cuenta de su madurez.

- Nuevo León contempla que se escuche a los menores de acuerdo a su madurez en general, pero también habla específicamente de los niños que se integrarán a familias substitutas “haciendo uso de las técnicas que requiera su edad”.

- Puebla

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de la materia, las autoridades competentes, vigilarán que los procedimientos de adopción:

(...)

IV.- Se escuche y tome en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente que será dado en adopción, previéndose para ello las técnicas que exija su edad.

Un estado más que legisla que se toma en cuenta la opinión, más sin especificar los métodos para tomarla ni para saber su grado de madurez.

- Querétaro

Artículo 41. El derecho a expresar su opinión, implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten, respetando sus

decisiones sobre su arreglo personal y su atuendo y el contenido de las resoluciones que les conciernen, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Querétaro explica qué es el derecho a expresar su opinión de los menores, que incluye el respeto a sus decisiones y a escuchar sus propuestas.

- Quintana Roo

Artículo 8°. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:
(...)

IX. A la participación, a opinar y ser escuchados

a. A participar libre y activamente, en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa;

b. A emitir su opinión en los asuntos que le afecten y ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte sus esferas personal, familiar y social, ya sea directamente o por medio de representante;

c. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social.

Artículo 28. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

(...)

XII. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

Básicamente lo que Quintana Roo contempla es que se les tome en cuenta y escuche como un derecho de los niños, niñas y adolescentes.

- San Luis Potosí

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho de la certeza jurídica; al efecto deberán ser escuchados en todo procedimiento judicial y administrativo en el que se vean afectados sus derechos, ya sea directamente o por conducto de su representante en los términos de la legislación aplicable; además podrán emitir su opinión que vaya

encaminada a proteger su interés superior.

Artículo 40. Los sujetos de esta Ley tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis y crítica, así como de presentar propuestas en todos los ámbitos en que viven, tratándose de la familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El derecho a la libertad de expresión de los sujetos de esta Ley, lo podrán ejercer ante sus padres, tutores, docentes y en el ámbito social en general, quienes tomarán en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

- San Luis Potosí protege que puedan los menores ejercer sus derechos de opinión, análisis, crítica, propuesta, expresión y certeza jurídica frente a sus padres, tutores, maestros y la sociedad en general.

- Tabasco

Artículo 45. El derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Tabasco es muy breve, menciona que en todos los asuntos y resoluciones se tomen en cuenta sus opiniones y propuestas, sin mecanismos ni mayor explicación.

- Tamaulipas

Artículo 5º.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños en Tamaulipas tienen los siguientes derechos:

(...)

II.- A la identidad, certeza jurídica y familia:

b).- A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

(...)

f).- A emitir su opinión en los asuntos que le afecten, y ser escuchado, en los términos de la legislación aplicable, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante.

(...)

IV.- A la educación, recreación, información y participación:

a).- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario.

Artículo 60.- Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en Centros de Alojamiento o Albergues los siguientes:
(...)

XI.- Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

Tamaulipas contempla que sean escuchados en todo procedimiento de voz propia o por representante y en decisiones de trascendencia, pero lo hace de manera muy somera y sólo refiere a que sea “en términos de la legislación aplicable”.

- Tlaxcala

Artículo 32. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de su Sala y Juzgados de lo Familiar o quienes hagan sus veces, en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten estrictamente las normas que las rigen, las cuales serán diseñadas a fin de que las niñas y niños sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a:

I. Escuchar y tomar en cuenta en los términos de la ley aplicable la opinión de niñas y niños;

Artículo 45. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

I. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, y
II. Sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia, comunidad o medio en el que se desarrollan.

- Tlaxcala brevemente contempla que se escuchen los menores en asuntos y resoluciones que les afecten, además de que en procesos de adopción sean tomados en cuenta específicamente.

- Yucatán

Artículo 51.- Las autoridades judiciales, después de escuchar a las niñas, niños o adolescentes y a la Procuraduría, decidirán el lugar en que deben residir cuando se encuentren separados sus progenitores, y la forma en que mantendrán con éstos una relación personal y contacto directo de

modo regular. Las autoridades judiciales se asegurarán que dicha relación y contacto se realice, debiendo decretar la remoción de la custodia del ascendiente, salvo que sea contrario al interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Yucatán toma en consideración escuchar tanto a los menores como a la Procuraduría para tomar una decisión de dónde deban vivir cuando sus papás estén separados, lo cual es muy importante, sin embargo es en el único supuesto en que contempla escuchar a los niños y adolescentes.

C) Los estados que pueden tomarse como referencia

Los estados de Aguascalientes, Sonora, Veracruz y Zacatecas hacen una mayor aportación en lo que nos concierne, pero Oaxaca es el estado que con mayor detalle habla de este derecho, por lo cual lo tomaremos como referencia.

- Aguascalientes.

El estado de Aguascalientes, en su Ley para la Protección de la Niñez y Adolescencia en su estado, amplía un poco más el derecho a ser escuchado del menor de edad:

A emitir su opinión en todos los asuntos que le afectan y a ser escuchado tomando en consideración su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de quien lo represente.

A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social.

Las personas a que se refiere esta Ley, tendrán participación directa en los procedimientos establecidos en la presente Ley y se escuchará su opinión al respecto, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión, con apoyo en su equipo de profesionales.

En cuanto a ser removido de su familia de origen establece que: “siempre deberá informarse a las personas a las que se refiere esta Ley, en forma adecuada a su etapa de desarrollo, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y se escuchará su opinión.”

- Sonora

Artículo 17.- Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

I.- Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión

Artículo 53.- Las personas a que se refiere esta ley, tendrán participación directa en los procedimientos establecidos en la presente ley y se escuchará su opinión al respecto, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión, con apoyo en su equipo de profesionales.

Sonora toma en cuenta la madurez emocional del menor por medio de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para darle diferente importancia, pero siempre se escuchará. Asimismo en las adopciones determina que deben escucharse y tomarse en cuenta sus opiniones.

- Veracruz

Artículo 38. La integración de niñas, niños o adolescentes a familias sustitutas sólo se hará efectiva mediante la tutela o adopción, en los términos del Código Civil para el Estado, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La niña o el niño, siempre que sea posible por su edad y grado de madurez, y en todos los casos tratándose de adolescentes, serán oídos y su opinión será fundamental para la decisión del Juez.

Artículo 79. El derecho a expresar opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de niñas, niños y adolescentes respecto de los asuntos de su familia, escuela o comunidad, así como de todas aquellas situaciones que les afecten o interesen.

Artículo 80. En los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, en los que participen niñas, niños y adolescentes o que les afecten de alguna manera, se les dará la

oportunidad de ser escuchados, considerando su madurez.

Artículo 81. En materia civil y penal, el Estado dispondrá lo necesario para que las autoridades ministeriales y judiciales aprovechen los medios científicos o técnicos más avanzados para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes y, a su vez, mantenerlos protegidos de manipulaciones o de interpretaciones subjetivas, así como para preservar su integridad y su salud física y mental.

- Veracruz es un poco más amplio que la mayoría de los estados, pues regula que en todos los procesos en que puedan ser afectados, no sólo familiares sino también de su comunidad, sean tomados en cuenta. Además previene de que pueden ser sujetos a manipulaciones por lo que deben emplearse medios científicos y técnicos para saber su opinión real.

- Zacatecas

Artículo 81. El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de niños, niñas y adolescentes respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y de su país, y respecto de todos aquellos que les afecten.

Artículo 82. Las normas del Estado dispondrán lo necesario para que se respete el derecho a que se refiere el artículo anterior. Se pondrá particular cuidado en asegurar que en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que participen niños, niñas o adolescentes, o en los que los afecten de cualquier manera, tengan oportunidad de ser escuchados y las decisiones que se tomen participen de su parecer, habida cuenta de su madurez.

Zacatecas no sólo manda que se tome en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente, sino que explica en qué consta. No pone límites de edad sino que atiende a que se tome en consideración la madurez de cada uno.

- Oaxaca

Artículo 62.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas de desarrollo y convivencia: personal, familiar y social.

Artículo 65.- Tienen el derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado de acuerdo a las normas establecidas en la ley.

Artículo 66.- En todo juicio o procedimiento civil, penal o de cualquier tipo

que pueda afectarse a niños, niñas y adolescentes, se les dará debida atención a su opinión, y las autoridades deberán tomar decisiones en que se tenga en consideración su dicho, el cual se valorará de acuerdo a la edad, madurez y circunstancias personales de éstos.

Se garantiza el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior. En dichos procedimientos, su comparecencia se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y de desarrollo.

En los casos de niños, niñas o adolescentes con necesidades especiales se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Cuando el ejercicio personal y directo de este derecho no resulte conveniente, éste se ejercerá por medio de sus padres, tutores o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los de los niños, niñas o adolescentes, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

Artículo 68.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier autoridad o funcionario público, y a obtener respuesta oportuna, dentro de los diez días hábiles a su presentación.

Artículo 77.- Los padres, personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, deberán de escuchar la opinión del niño, niña y adolescente tomando en cuenta su edad y madurez y propiciarán su participación activa en la vida familiar, de grupo y comunitaria en las formas de organización de esta última.

Artículo 113.- **El Estado y las organizaciones civiles proveerán la información y difusión necesaria a niñas y adolescentes solteras, acerca del cuidado que requieren los recién nacidos y de opciones de vida, para que tomen en cuenta la posibilidad de desempeñar un trabajo que les permita conservar a su hijo o de darlo en adopción si esa es su decisión.**

Artículo 114.- **Para los casos de posible adopción, las niñas embarazadas y madres adolescentes, tienen el derecho a recibir información y orientación para tomar su propia decisión que mejor convenga a su situación y posibilidades.**

- Oaxaca es, sin duda, el estado que más ampliamente desarrolla el derecho del menor a ser escuchado.

Considera que su opinión pueda ser directa, por medio de un representante o de un órgano apropiado según la ley. Además, no sólo exige se tenga en consideración su edad y madurez, sino también sus circunstancias personales.

Habla también de su interés superior y de los casos de niños con necesidades especiales.

Finalmente, lo más importante que norma esta entidad federativa para el tema que nos ocupa, dos artículos regulan los casos de las niñas y adolescentes solteras embarazadas, para que se les dé la información y orientación necesarias para tomar la decisión de conservar o dar en adopción a su hijo.

D) Regulación en Jalisco:

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestra entidad menciona en sus artículos 10, 11 y 32 el derecho de que si es posible se escuche su opinión. Sin embargo esto lo contempla sólo en casos muy específicos y no alude al cómo se realizará.

Artículo 10. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral. En caso de que se encuentren separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Artículo 11. Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial, o medida cautelar del Ministerio Público que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.
(...)

Artículo 32. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a:

- I. Forjar y manifestar su propia opinión, misma que deberá tomarse en cuenta en todos los asuntos que le afecten, garantizando que no esté coaccionada.

En Jalisco se habla de escuchar la opinión además de en todos los asuntos que les afecten, específicamente en cuanto a que no pueden ser separados de sus padres salvo medida cautelar u orden judicial y que en ambas se tome en

cuenta su opinión. Además, que debe garantizarse que dicha opinión no esté coaccionada.

Es muy poco lo que regula nuestro estado respecto al derecho del menor a ser escuchado, en el capítulo de propuestas se formulará una posible manera de regular en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes de Jalisco este derecho.

E) El derecho del menor a ser escuchado en el Poder Judicial

Existen ciertas tesis, jurisprudencias y sentencias en las cuales el Poder Judicial de nuestro país, certeramente concede a los menores de edad, con madurez suficiente, la capacidad de testificar, dar su consentimiento u opinión. A continuación citaremos algunos ejemplos que ilustren lo dicho.

1. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.¹⁷

¹⁷ TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

2. Son infundados los conceptos de violación hechos valer por el peticionario de garantías, sin que se esté en el caso de suplir la deficiencia de la queja en su favor, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, según se desprende del estudio integral del asunto.

Asevera en primer lugar el quejoso que es incorrecto lo considerado por el tribunal ad quem, ya que si bien el juzgador tiene la facultad potestativa de valorar los medios de prueba que estime conducentes para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad en la comisión del ilícito de amenazas, lo cierto es que en el proceso de origen tanto el Juez natural, como la representación social en ningún momento emplearon algún otro medio de convicción que demuestre que es responsable de ese delito, pues en la averiguación previa sólo obra la denuncia formulada por el agraviado y las declaraciones de los testigos de cargo, agregando que la Sala responsable creyó prudente no esgrimir otro argumento, apoyando únicamente lo determinado por el Juez de la causa, al valorar las pruebas que aparecen en el expediente de primera instancia.

(...)

Tampoco le asiste la razón, al peticionario de garantías, en lo relativo a que la terminología similar empleada por los testigos de cargo y el hecho de que son menores de edad, hace sospechoso que se conduzcan con tal rectitud ante el representante social, lo que debió ser analizado por el tribunal ad quem, agregando que nunca se demostró que al sujeto pasivo se le haya afectado su paz y seguridad, que se haya encontrado en estado de inquietud, zozobra y desasosiego "... pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Son infundados los anteriores argumentos, toda vez que si bien los testigos de cargo emplearon una terminología similar, ello se debió a que la amenaza consistió en privar de la vida al sujeto pasivo, por lo que es evidente que ellos coincidieran en señalar que escucharon que el hoy sentenciado le advirtió al ofendido que lo mataría, y si bien **dichos testigos, Moisés Morales Crisanto y Valentín Morales Flores tienen catorce y trece años de edad, respectivamente, es decir, son menores, ello no invalida el valor probatorio de su testimonio, puesto que declararon haber escuchado una amenaza de muerte y que vieron que el quejoso le apuntó con una pistola al agraviado, circunstancias que son perceptibles para personas de esas edades, máxime que no se demostró que éstas tuvieran alguna incapacidad física o mental que les impidiera percibir por sus sentidos, los hechos que dijeron haber presenciado.** Es aplicable sobre el particular, la tesis emitida por este Tribunal Federal, visible en la página 224, Tomo VII, correspondiente al mes de febrero de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente: "TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.-

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD."

para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."

Asimismo, debe decirse que contrario a lo expresado por el quejoso, es correcto lo estimado por el a quo y confirmado por la Sala responsable, puesto que sí se encuentra demostrado que el agraviado sufrió un estado de inquietud y desasosiego, pues al amenazarlo el sujeto activo con quitarle la vida, primero apuntándole con una pistola y después al referirle que la próxima vez no se salvaría, es evidente que ello produjo zozobra, alteración emocional y miedo, ya que la vida es uno de los derechos más preciados, tan es así que se vio forzado a presentar su denuncia.

Finalmente, por cuanto hace a que el hoy quejoso demostró con los testigos de descargo, que se encontraba en un lugar distinto a aquel en que ocurrieron los hechos, debe decirse que son infundados esos argumentos, ya que también sobre este aspecto es correcto lo determinado por el Juez de la causa y confirmado por la Sala responsable, en el sentido de que esos testigos carecen de valor probatorio porque declararon nueve meses después de que rindió su preparatoria el hoy sentenciado, lo cual lleva a suponer que hubo aleccionamiento por parte de la defensa sobre dichos testigos, y así esa prueba carece de valor de convicción. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2 J/284, visible en la página 70, de la Gaceta número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "TESTIGOS DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS.-

Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo, 'la extemporaneidad', de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo aleccionamiento de la defensa sobre los testigos."

Las consideraciones precedentes conducen a negar el amparo solicitado en el presente juicio de garantías.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107 fracciones III y IX de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción I, inciso a), de la [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), se resuelve:

ÚNICO.-

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Miguel Nolasco Juárez, en contra de los actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Ciudad Serdán, de la citada entidad, mismos que hizo consistir en la sentencia dictada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el toca de apelación 355/98, por medio de la cual confirmó la pronunciada por el mencionado Juez, en el proceso número 146/96, que se instruyó en contra del ahora quejoso, como presunto responsable del delito de amenazas, cometido en agravio de Omar Arturo Vázquez Escobar; negativa que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado de la autoridad señalada en último término.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los señores Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, licenciados Carlos Loranca Muñoz, Gustavo Calvillo Rangel y Antonio Meza Alarcón, siendo ponente el

primero de los nombrados.

Si el testigo de cargo, menor de edad, tuvo perfecto conocimiento de los hechos a que su declaración se refiere; declara de ciencia cierta y, por su edad, está en condiciones de apreciar los hechos contenidos en su declaración; estando, además, comprobado el cuerpo del delito, tales circunstancias son bastantes para que pueda dictarse en contra del acusado el auto de formal prisión.

Amparo penal en revisión 6018/49. Miranda Bello Juan y coagraviado. 30 de marzo de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.¹⁸

Además de en el ámbito penal, ejemplificamos con una breve tesis de lo laboral:

La Ley Federal del Trabajo no contempla en ninguno de sus preceptos que el testimonio de menores de edad deba ser demeritado por esa sola circunstancia; en consecuencia, no puede invocarse tal minoría para negarle eficacia probatoria a sus declaraciones, si de ella no se desprende que carezcan de capacidad para discernir sobre los hechos que relatan.¹⁹

¹⁸ AUTO DE FORMAL PRISIÓN (TESTIGO MENOR DE EDAD).
Número tesis: [195364](#)

Rubro: TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.
Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Octubre de 1998; Pág. 1082; [J].

Número sentencia: [5226](#). Asunto: AMPARO DIRECTO 535/98. Promovente: MIGUEL NOLASCO JUÁREZ. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Octubre de 1998; Pág. 1082; TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. AMPARO DIRECTO 535/98. MIGUEL NOLASCO JUÁREZ.

¹⁹ TESTIGO MENOR DE EDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO PUEDE NEGARSE VALOR PROBATORIO A SUS DECLARACIONES POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 93/2001.-Angélica Rivas Aranda.-9 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez.-Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1475, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.T.48 L.Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XIV, Quinta Parte, página 155, tesis de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR DE SU TESTIMONIO.".

Es muy interesante observar que el testimonio de los menores de edad sea valorado como el de una persona con capacidad de ejercicio por parte del Poder Judicial; en todos los casos, se atiende a la madurez y capacidad de los adolescentes antes que a su edad cronológica, haciendo notar que no es necesaria la mayoría de edad para poder ser conscientes de la trascendencia de un hecho y de igual manera, de su dicho.

2. Derechos de la Niñez a ser escuchada a nivel internacional²⁰

Ante la imperiosa necesidad de proteger a la niñez de manera internacional, se han redactado diversas declaraciones firmadas y ratificadas por la mayoría de los países. Dichos documentos son muy amplios, por lo que sólo citaremos sus logros en general, ya que lo que nos interesa es que se protege ahora a los niños de una manera menos paternalista, estos son considerados sujetos de derecho.

A) La Declaración de Ginebra.

En 1924, la Asociación Internacional de Protección a la Infancia redactó dicha declaración, y la Sociedad de Naciones (antecedente directo de la ONU) la aprobó.

La declaración contiene siete principios que se refieren a la niñez:

1. Todos los niños deben ser protegidos, sin importar su raza, nacionalidad o creencia.
2. Los niños deben ser ayudados, respetando la integridad de su familia.

²⁰Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *op.cit.*

3. Deben ser puestos en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
4. Los niños hambrientos deben ser alimentados.
5. Los niños enfermos deben ser asistidos; los desadaptados, reeducados; los huérfanos y abandonados, recogidos.
6. Los niños deben recibir primero ayuda en caso de calamidad. Deben disfrutar de medidas de previsión y seguridad social.
7. Los niños deben ser educados.

En dicha innovadora declaración no se tiene en cuenta el derecho de los niños a que se escuche sus opiniones, no obstante este documento es la base sobre la que se construirá más adelante este derecho y muchos más.

B) La Declaración de los Derechos del Niño.

En el año de 1959, ésta fue elaborada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y adoptada por la Asamblea General de la ONU.

Esta declaración establece diez principios básicos para la proteger a la niñez. Se introducen algunos innovadores derechos, como son:

1. Al nombre y a la nacionalidad.
2. A desarrollarse en buena salud por lo que deben proporcionársele a él y a su madre, cuidados especiales, atención pre y postnatal.
3. Derecho a una vivienda, alimentación, recreación y servicios médicos adecuados.

4. A vivir en familia, bajo la responsabilidad de sus padres y en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.
5. Derecho a disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados a su educación.
6. La sociedad y las autoridades públicas deben esforzarse en promover el goce de sus derechos.

Ambas declaraciones son sólo el comienzo del gran trabajo que había de hacerse urgentemente para proteger a la niñez, por lo que su profundidad no fue lo que son ahora las declaraciones y por lo mismo se abstienen de mencionar lo referente a que deba ser escuchado y tomado en cuenta, pero como dijimos, su importancia recae en ser la plataforma sobre la que más adelante se regulará ampliamente este derecho de los niños.

C) Del Año Internacional del Niño a la actualidad

En el año 1979 fue proclamado el Año Internacional del Niño, lo que se tradujo en la oportunidad de los Estados para trabajar a favor de la niñez, con base en la Declaración de 1959 para plasmarlo en un tratado obligatorio en pro de la niñez: diez años después, finalmente se adoptó la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

Dicha Convención es el primer tratado internacional de derechos humanos que considera los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria.²¹

Las aportaciones más relevantes son las siguientes:

1. Define la infancia como un espacio separado de la edad adulta, por lo que

²¹Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *op.cit.*

reconoce que es diferente lo apropiado para un adulto que para un niño.

2. Exhorta a los gobiernos a proporcionar asistencia material y apoyo a las familias para así evitar la separación de los niños con sus familias.
3. **Reconoce que los niños y niñas son titulares de sus propios derechos** y, por lo tanto, no son receptores pasivos de la caridad sino protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.
4. Destaca la importancia de la familia como el espacio primordial para el desarrollo de la niñez, en el cual debe recibir la protección y asistencia necesarias, además de desarrollarse en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En 1990, la Asamblea General de la ONU organizó la Cumbre Mundial a favor de la Infancia. En ésta se adoptó una Declaración y un Plan de Acción que incluye veintisiete metas para la supervivencia, desarrollo y protección de la infancia y adolescencia. En dicho evento se llamó a las naciones a ratificar la CDN, misma que ha recibido 192 ratificaciones hasta la fecha, instrumento de esta naturaleza con mayor número de ratificaciones.

En el año 2002, se llevó a cabo la Sesión Especial de la Asamblea General a favor de la Infancia con el fin de dar seguimiento a la implementación de los acuerdos alcanzados en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia. Al final de la sesión, se aprobó un documento firmado por 180 naciones, titulado "*Un mundo apropiado para la niñez*", éste establece los nuevos compromisos mundiales en materia de políticas públicas sobre niñez, dando continuidad a los compromisos adquiridos en 1990.

La CDN es el parteaguas en la conceptualización de la niñez. A partir de ese momento, se les considera como sujetos de derechos, dejando de lado la teoría tutelar y asistencialista que los consideraba como objetos de derecho. Se cambió la visión, estableciendo que lo que ha de protegerse es el ejercicio integral de los

derechos humanos por parte de las niñas, los niños y los adolescentes.

La primera aproximación a legislar sobre escuchar y tomar en cuenta a los niños fue el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de septiembre de 1990:

1. Los Estados partes **garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.**

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Diecinueve años después, el Comité de los Derechos del Niño se reunió en Ginebra para desarrollar y desmenuzar el artículo 12 del derecho del niño a ser escuchado. Establecer las medidas para que se observe este derecho fue y sigue siendo un gran reto, pues el niño por un lado, no tiene la plena autonomía del adulto, pero por otro, es sujeto de derechos.²²

El Comité ha puesto especial atención en este punto porque no sólo es un derecho en sí mismo, sino que establece una manera de interpretar y hacer respetar los demás derechos. Es por esto que se creó la Observación General N° 12 “El Derecho del Niño a Ser Escuchado”; las observaciones generales son interpretaciones fidedignas de los derechos que se encuentran plasmados en los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Éstas son basadas en la experiencia que adquiere el CDN al revisar los informes de los Estados Partes.

En su análisis jurídico destaca el hecho de que los niños tienen el derecho a ejercer este derecho, lo cual quiere decir que es una opción, no una obligación.

²²Observación General del Comité de los Derechos del Niño (CRC), “El Derecho del Niño a Ser Escuchado”. 20 de julio de 2009.

Mientras el niño reciba todo el asesoramiento e información que se requieran para que tome una decisión a favor de su interés superior se respetará su derecho.

El hecho de escuchar al niño no se refiere solamente a esto, sino que además **deben tomarse seriamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.**²³ La edad, el entorno, la sociedad, cultura y nivel de apoyo que tenga el niño hacen que cada caso sea diferente y por lo tanto sea evaluado en lo particular.

El Comité estableció cinco medidas necesarias para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado, que son las siguientes:

- a) Preparación: el niño debe saber que tiene el derecho a expresar su opinión y el efecto y consecuencias que tendrá en el resultado sus opiniones. Asimismo debe estar informado sobre su opción de comunicar su opinión directamente o por medio de representante. El responsable de escuchar su opinión debe explicarle antes cómo, cuándo, quiénes y dónde se le escuchará.
- b) Audiencia: para que el niño se sienta seguro, el ambiente en el que ejerza su derecho debe inspirar confianza; la persona que escuche sus opiniones puede ser un adulto que intervenga en los asuntos que lo afectan, un encargado de tomar decisiones o un especialista.
- c) Evaluación de la capacidad del niño: en un análisis caso por caso y con buenas prácticas de evaluación, debe tenerse en cuenta si el niño es capaz de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente.

²³ "Madurez" hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. (Observación General del Comité de los Derechos del Niño (CRC), "El Derecho del Niño a Ser Escuchado". 20 de julio de 2009).

- d) Comunicación de los resultados al niño: esto es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan sólo como mera formalidad, sino que se toman en serio, además esta información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo, hacer otra propuesta o apelar.
- e) Quejas, vías de recurso y desagravio: es necesario disponer de legislación que ofrezca a los niños procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones sea pasado por alto y violado.²⁴

México, al haber firmado y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990²⁵, está obligado a adoptar las medidas administrativas, legislativas y demás necesarias para que efectivamente se salvaguarden los derechos reconocidos a favor de las niñas, niños y adolescentes en todo el país y, toda vez que nuestra Constitución pone por encima de las legislaciones nacionales y estatales a los tratados internacionales, esta Convención es de mayor trascendencia que las Leyes para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes promulgadas por cada entidad.

3. El interés superior del menor

Este principio hace referencia al conjunto de acciones y procesos que tienden a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

Para Miguel Cillero²⁶, el término del interés superior es una garantía de que

²⁴ *Ibid.*

²⁵ UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño.

http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf (30 ago. 12).

²⁶ FERRAJOLI, Luigi. *"Igualdad y diferencia" en derechos y garantías – La ley del más débil.* Editorial Trotta, Madrid, 1999. *Apud* CILLERO, Miguel, responsable de la UNICEF en Chile, apunta

las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos.

El interés superior del niño tiene la función – entre otras – de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos de los niños, para que el Estado y los padres tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y, sobre todo a obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.

Cillero plantea la idea de que los derechos de los niños y las niñas ya no pertenecen al ámbito privado, sino que son una obligación del Estado y la comunidad, no subsidiariamente sino en forma directa.²⁷

El interés superior del menor es contemplado, aunque no textualmente, en el párrafo sexto del artículo 4 de nuestra Constitución, que dice así: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ley reglamentaria del artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma de la siguiente manera el principio en cuestión:

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley para la protección de los

que en los orígenes de la exclusión de los niñas y niños en el derecho y encuentra una paradoja vinculada a la rígida separación entre la esfera pública y privada, que se genera con el nacimiento del derecho moderno.

²⁷Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *op.cit.*

derechos de niñas, niños y adolescentes”).

Se puede decir que toda la Ley anteriormente citada se desarrolla partiendo del principio del interés superior del menor, llevándolo a cuestiones prácticas.

Todas las personas, físicas o morales, el Estado, los familiares, la sociedad, y en especial quienes ejercen la patria potestad de todo menor de 18 años de edad, deben respetar, velar por su supervivencia, pleno desarrollo personal e integración social de las personas que aún no alcanzan la mayoría de edad. Dicho lo anterior, se sobreentiende que deberán también protegerlos de cualquier tipo de explotación (física, mental o emocional) para que estén en aptitud de ejercer sus derechos de persona por el simple hecho de existir.

Luego entonces, no importa el cuerpo normativo, ni la autoridad emisora, siempre que se vea involucrado un menor, se deberá hacer una clasificación de derechos: a) a la vida; b) a la supervivencia (comida, higiene); c) a la salud; d) a vivir en familia; e) a un nivel adecuado de vida (desarrollo físico, espiritual, moral, mental y social, juego, descanso, cultura, recreación...) y f) a los derechos sociales (libertad de expresión, pensamiento, conciencia, religión, asociación y reunión).

El desarrollo de las personas, desde su gestación, hasta la mayoría de edad es compromiso social de las autoridades y tarea del Estado que no puede ignorarse ni quedar en buenas intenciones, las leyes que se han estado creando es un buen comienzo, pero aún falta mucho por hacer.²⁸

²⁸ RUIZ DE CHÁVEZ, Enrique. “Del Interés Superior del Menor”. Revista El Mundo del Abogado. México. Núm. 142. 2011.

CAPÍTULO CUARTO

PROBLEMÁTICA ACTUAL

A continuación se explicarán brevemente algunos de los problemas que pueden resultar cuando una menor de edad no tiene la capacidad de decidir conservar o no a su hijo y por sus circunstancias sociales, económicas o familiares se ve orillada a deshacerse de él o buscar un sustento de manera ilegal.

1. Menores en situación de abandono

En el año 2002, el DIF Nacional registró que se atendieron 1,468 casos de abandono. En el 2003 el número ascendió a 2,516 niños²⁹ y, toda vez que la población sigue aumentando sin que existan nuevos mecanismos para arreglar el problema, podemos interpretar que en estos últimos años la cifra habrá aumentado considerablemente.

México reportó al Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas “un total de 412,456 niños privados de cuidado parental (1.09% de la población infantil), aunque este número puede ser aún mayor”³⁰, pues el mismo Comité ha hecho observaciones a nuestro país sobre la falta de datos en cuanto a la cantidad de niños en esta situación.

Es lógico que si una madre no puede recurrir a los medios legales para otorgar a su hijo en adopción o a una institución donde se hagan cargo de él,

²⁹ http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/Inv_Finales_08/DP3/3_1.pdf (30 ene. 12).

³⁰ Aldeas Infantiles SOS Internacional. Junio 2010. <http://www.aldeasinfantiles.org.co/Conozcanos/abogacia/Documents/documento-latinoamericano.pdf> (30 ene. 12).

sean múltiples las ocasiones en que lo abandone, algunas veces solamente complicando su situación jurídica para poder ser incorporado a una nueva familia y otras hasta poniendo en peligro la vida de la criatura.

2. Institucionalización

De la misma manera que no se tienen datos exactos de los menores en situación de abandono, sólo se tiene una aproximación de la cantidad de niños institucionalizados, según el CdEA (Centro de Estudios de Adopción A.C.)³¹ en las 657 instituciones en el país se encuentran 28,107 niños, y según Aldeas Infantiles Internacional, hay 29,310 niños viviendo en 703 instituciones.

Especialistas en México señalan que se encuentra institucionalizado un sinnúmero de niños, niñas y adolescentes en albergues o centros de protección especial y hogares sustitutos de manera indefinida, algunos sin los debidos procedimientos ni garantía constitucional, atentando sustancialmente contra sus derechos humanos elementales. Las medidas de internación que aplica el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN) deben ser transitorias, pero por falta de seguimiento se vuelven indefinidas y los niños se hacen adultos en los centros. La prolongada permanencia de los niños en los centros de internación, teniendo la mayoría familiares, constituye un indicador de que no se ha trabajado con las familias ni se han aplicado medidas alternativas a la institucionalización.³²

Siguiendo en la misma línea, cuando sucede que una madre no tiene la capacidad legal para liberar de su patria potestad a su hijo y, al ser tantos estos casos, no se cuenta con los recursos personales ni económicos para llevar procedimientos de pérdida de patria potestad de cada menor institucionalizado que esté en situación de abandono, lo cual redundará en una población inmensa de niños creciendo en albergues, privados de su derecho a crecer y desarrollarse en el seno de una familia.

³¹El CdEA es una asociación civil cuyo objetivo es recopilar, documentar, producir y difundir conocimiento para proponer iniciativas de ley y proyectos que permitan optimizar los procesos y prácticas asociados a la adopción. Brinda servicios de consulta, capacitación y formación en la materia a cualquier persona u organismo interesado. <http://www.cdea.org.mx/>

³²Aldeas Infantiles SOS Internacional, *op.cit.*

3. Tráfico de niños para su adopción ilegal

Es del dominio público que en Guatemala y el sur de México hay una red de traficantes de niños para su adopción ilegal que los exportan a países de Europa, tan grande es el problema en Guatemala que está siendo demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque Chiapas es el puente, los niños provienen de muchos otros estados también.

En primer lugar el narcotráfico, en segundo el contrabando de armas y en tercero la trata de personas son los delitos más redituables en el ámbito internacional. Dentro de la trata de personas se incluye la trata de niños para su adopción ilegal y, nuestro país vecino es el principal.³³

Como una cadena, van conectados los hechos que inician muchas veces con el problema de la falta de capacidad de decisión de la madre para otorgar a su hijo en adopción de manera legal. Al no ser los niños abandonados “adoptables”, pues siguen bajo la patria potestad de sus padres mientras no se tenga sentencia ejecutoriada de pérdida de la patria potestad, hay escasez de niños susceptibles de ser adoptados. Esto muchas veces ocasiona lamentablemente que personas que buscan formar familia, acudan a formas ilegales como es el tráfico de niños para su adopción ilegal.

4. Abortos

³³ PÉREZ, Ana Lilia. “La ruta del tráfico de niños” http://www.chiapas.contralinea.com.mx/archivo/2006/octubre/htm/trafico_de_infantes.htm (8 feb. 12).

En países en los que se lleva tiempo ya despenalizado el aborto, se cuentan con mayores datos estadísticos que en el nuestro. Por ejemplo, España señaló a través de un estudio realizado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) que la mitad de las mujeres embarazadas en España menores de 18 años aborta a su hijo. En el 2001, el 1.8% de las adolescentes quedaron embarazadas y el 45.2% abortó. El Consejo añade que “esta tendencia lleva en auge desde hace más de 10 años”.³⁴

La organización internacional “Marie Stopes” la cual cuenta con tres clínicas abortistas en el Distrito Federal declara que una de cada cinco mujeres que acuden a sus servicios es menor de edad. El Universal reveló una investigación sobre estas clínicas y constató que en múltiples ocasiones se realizan abortos a menores de edad que no van acompañadas de sus padres o tutores, siendo que la ley establece claramente lo anterior, en la práctica sólo se requiere que las acompañe cualquier adulto.³⁵

Esto quiere decir que a veces es más asequible para una menor embarazada acudir a que se le realice un aborto de manera legal, que otorgarlo en adopción.

5. Menores de edad embarazadas

Las estadísticas de Vifac Nacional (Vida y Familia A.C.)³⁶ contabilizan que en promedio por semestre de 827 mujeres embarazadas que ingresan a la

³⁴ SAINZ, María. “El 50% de las embarazadas menores de edad decide abortar.” <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2004/07/06/mujer/1089129134.html> (30 ene. 12).

³⁵ GÓMEZ, Natalia. “Realizan abortos legales sin regulación” Domingo 06 de febrero de 2011 <http://www.eluniversal.com.mx/notas/742814.html> (30 ene. 12).

³⁶ VIFAC Es una asociación civil que ofrece a cualquier mujer embarazada y desamparada albergue, alimentación, atención psicológica, médica (durante el embarazo, parto y recuperación),

institución, 239 son menores de edad, esto es un 27%. Es aquí donde la situación se complica, pues cuando éstas deciden no conservar a su bebé, no existe la posibilidad jurídica de hacerlo legalmente.

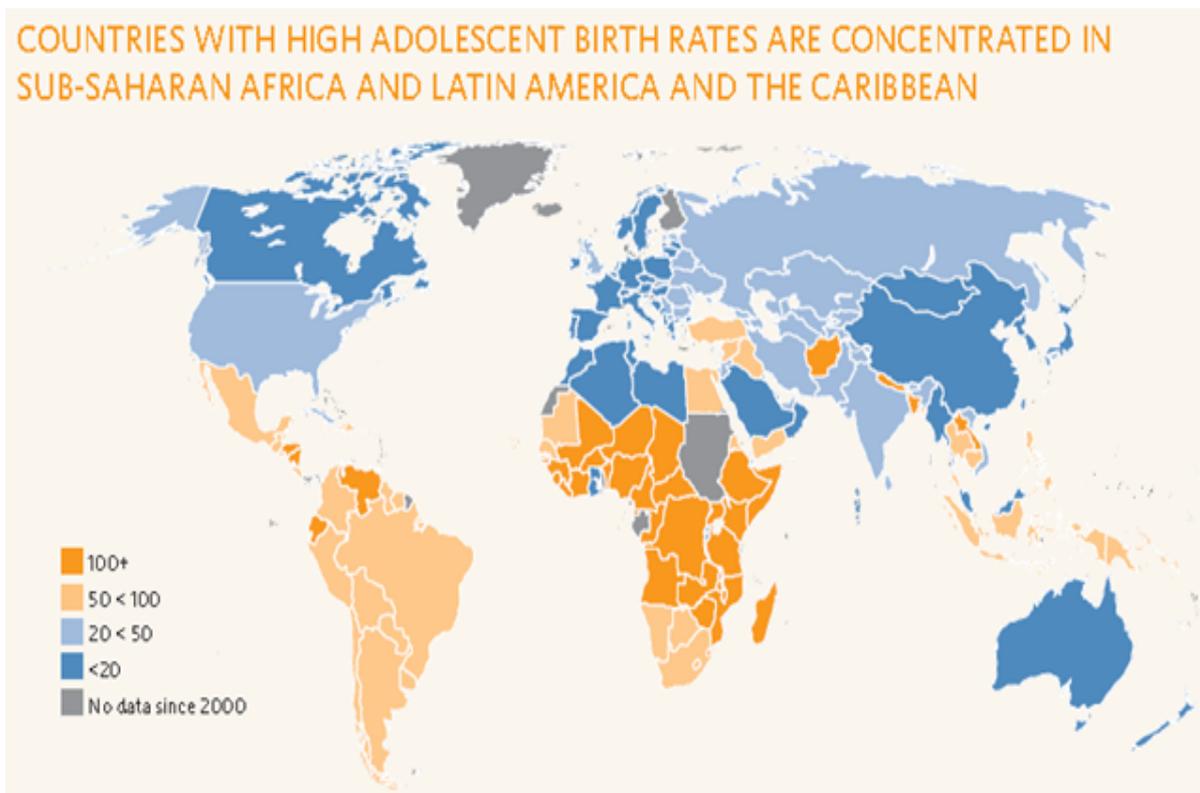
El Hospital Civil de Guadalajara, debido a que uno de cada cuatro embarazos que atiende es en adolescentes (el 27.6%), ha iniciado con un Curso de Prevención y Atención al Embarazo de Adolescentes.³⁷

En el siguiente mapa se ilustra el número de embarazos en adolescentes en los diferentes países del mundo, cada embarazo por mil mujeres, en México de 50 a 100 mil³⁸:

asesoría legal, capacitación en diversos oficios, formación y superación personal necesarios para ayudarle a enfrentar su situación personal y analizar responsablemente el futuro que puede ofrecerle a su hijo. <http://vifac.org/>.

³⁷ Universidad de Guadalajara <http://www.udg.mx/node/19585> (20 feb. 12).

³⁸ Desdemonia Dispair <http://www.desdemonadespair.net/2011/12/graph-of-day-adolescent-birth-rates-by.html> citando al Fondo de Población de las Naciones Unidas <http://www.unfpa.org> (30 ene. 12).



Desdemona Dispair <http://www.desdemonadespair.net/2011/12/graph-of-day-adolescent-birth-rates-by.html> citando al Fondo de Población de las Naciones Unidas <http://www.unfpa.org> (30 ene. 12).

Muchas lamentables situaciones ocurren día a día a niños que – ya sea por factores como “el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados o la trata de niños”³⁹ – son víctimas de ser *utilizados* en pornografía infantil, venta, prostitución infantil, explotación laboral, abandono, maltrato, o en el “mejor” de los casos, crecer toda su infancia en una institución. Por toda esta problemática que está sucediendo en nuestro país específicamente, se necesita urgentemente buscar medios concretos a través de los cuales se capte resolver el problema desde la raíz.

³⁹ RODRÍGUEZ, Sonia. *La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano*. UNAM. México. 2006. p. 43.

CAPÍTULO QUINTO

IMPACTO PSICOLÓGICO DE LA ADOPCIÓN EN LAS PERSONAS INVOLUCRADAS

Existe muy poca o casi nula documentación acerca del impacto que puede crear en una mujer el hecho de dar en adopción a su hijo. Pues aún cuando lo hace consciente y libremente hay consecuencias que, quizá por el dolor, quizá por la vergüenza, no se publican. Sin embargo, es un asunto muy importante a tratar en este trabajo de investigación, aunque sea de manera muy somera, puesto que lo que nos concierne es el Derecho, no podemos pasar por alto que nuestras propuestas acarrearán implicaciones psicológicas que por lo menos se deben mencionar.

1. Dar en adopción a un hijo

Donna Portuesi es una madre biológica que dio en adopción a su hijo y después de años se volvió a reunir con él. Es psicoterapeuta y cofundadora del ASCC Adoption Search & Counseling Consultants (Investigación de Adopción y Consultores de Asesoramiento) y escribió un artículo sobre el dolor y la pérdida que significó para ella dar a su hijo en adopción.

Ella misma en retrospectiva y habiendo trabajado con muchas madres biológicas en contextos parecidos al suyo analiza que, la adolescencia de por sí es una etapa complicada para el ser humano, es cuando se forma la identidad de la persona, se adquiere el sentido de ser único y se encuentra el rol que juega en la sociedad. Por lo que, añadir a esta etapa el momento de ser una madre soltera,

desaprobada por la sociedad y renunciar a un hijo, supone una serie de cicatrices emocionales en la persona.

En sus estudios de más de una década, la ASCC ha encontrado que la mayoría de las madres adolescentes que dan en adopción a su hijo utilizan como herramienta de supervivencia la negación. Este trauma psicológico puede causar amnesia sobre ciertos aspectos de la experiencia (por ejemplo olvidar detalles como el hospital, la fecha y otros acontecimientos). Es frecuente que su capacidad de amar o confiar otra vez se vea dañada.

Además, se ha demostrado que dicha experiencia de cesión deja otras secuelas como autoestima baja, dificultades en las relaciones, depresión, comportamiento de “adormecimiento”, sobre o bajo rendimiento, obsesiva-compulsividad, trastornos de pánico e infertilidad secundaria. Las madres biológicas que vuelven a ser madres suelen ser sobre protectoras por el miedo a una futura pérdida.⁴⁰

En varios casos se presentan enfermedades psicosomáticas, fuertes remordimientos y sensibilidad por los cambios hormonales que sufre la madre al momento de dejar de tener al bebé dentro de ella añadida la pérdida del bebé también fuera de ella.⁴¹

La asociación americana denominada Planned Parenthood (Paternidad Planeada) considera que hay diversas formas de reaccionar de las madres que dan a sus hijos en adopción, pues hay mujeres que sienten una profunda

⁴⁰PORTUESI, Donna. *American Adoption Congress*. (Congreso Americano sobre Adopción). http://www.americanadoptioncongress.org/grief_portuesi_article.php (22 mar. 12).

⁴¹CARLINI, Heather. *Birthmother Trauma*. Morning Side Press. E.U.A., 1997.

sensación de pérdida y, otras que se sienten tranquilas y felices de saber que sus hijos reciben amor y viven en hogares en los que no les faltará nada.⁴²

Cada persona es única, por lo que el impacto que pueda tener en ella será distinto en cada caso, sin embargo es importante que la madre biológica sepa las posibles consecuencias de su decisión.

2. Haber sido adoptado

Así como debe tomarse en cuenta en nuestra propuesta el impacto que causa en una mujer dar en adopción a su hijo, también debemos analizar los efectos psicológicos que se desencadenan en una persona que fue adoptada. Como bien es sabido, cada persona es diferente y, por su carácter, temperamento y diferentes experiencias vividas nunca será igual un caso a otro, sin embargo lo que se tomará en cuenta son las generalidades y estudios estadísticos.

El *National Health Interview Survey of Child Health* de Estados Unidos realizó estudios en adopción que indican que la edad de la adopción ejerce gran influencia en los resultados psicosociales de las personas que fueron adoptadas. También se concluye que los adolescentes que fueron adoptados en la infancia muestran más problemas que los que han vivido con sus padres biológicos a lo largo de su vida, pero sorprendentemente los que más muestran problemas son los que fueron adoptados más tarde en la infancia o los que vivieron con sus madres solteras.⁴³

Otro estudio (Lambert y Streather 1980) encuentra que algunas personas que han sido adoptadas tienen ventajas sobre otras, pero no por la adopción *per se*, sino por los beneficios sociales que recibieron (mayor seguridad económica,

⁴²Planned Parenthood en Español. <http://www.plannedparenthood.org/esp/temas-de-salud/embarazo/adopcion-21520.htm> (22 jul. 12).

⁴³ BRODZINSKY, David/PALACIOS, Jesús. *Psychological Issues in Adoption. Research and Practice*. Praeger Publishers. E.U.A., 2005.

hogar, estudios y demás) asociadas con la adopción, es por esto que sobretodo comparados con otros que se desarrollaron en familias monoparentales, sobresalen.”⁴⁴

La Lic. en Psicología Verónica Barajas⁴⁵ afirma que lo que marca a las personas no es la adopción, sino el descubrir que antes de ella hubo un abandono: “*La adopción es algo que ellos encuentran extraordinario, saberse amados incondicionalmente por unas personas que le han dado todo lo que tienen, es una historia de amor*”, lo que es doloroso es no poder entender por qué la madre que los llevó en su vientre los dejó, qué la habrá motivado, sentirse en cierto grado culpables. Por eso es importante que ellos tengan herramientas para descubrirse a sí mismos, saber en qué condiciones nacieron, la mayor información que tengan sobre sus orígenes los ayuda a entenderse y aceptarse.

Es de especial importancia saber que el tiempo que transcurra entre la desvinculación y el restablecimiento de vínculos – y vínculos de calidad – influye en la magnitud del impacto que pueda tener este abandono, como lo llama la Lic. Barajas “pasar la estafeta” pronto, reduce los problemas. Un menor que pasa años en un albergue presenta innumerables conflictos adicionales a uno que fue adoptado de bebé recién nacido. A los que han tenido la experiencia prolongada de abandono les cuesta volver a confiar, inconsciente o conscientemente ponen a prueba a sus padres adoptivos, pues creen que también los abandonarán y prefieren que sea antes de encariñarse.

Por eso nuestras propuestas van encaminadas a que una menor de edad que no puede o quiere conservar a su hijo, legalmente pueda hacerlo, liberarlo de la patria potestad para que éste no pase su vida en un albergue sino en un hogar.

⁴⁴ BEAN, Philip. *Adoption: Essays in Social Policy, Law and Sociology*. The University Press, Cambridge, Gran Bretaña, 1984.

⁴⁵ Psicóloga de Vida y Familia A.C. (VIFAC)

La experta Eva Giberti⁴⁶ reafirma lo anterior, animando a los padres adoptivos a ser capaces de no negar que el niño o la niña llegan a ellos con su “prehistoria”, no nació cuando llegó a sus brazos, viene con una experiencia de abandono, ruptura y apego, con un contacto con otra persona en su gestación y después de su nacimiento. El hecho de que los hijos adoptivos tengan respuestas y la mayor información posible sobre su pasado los auxilia a llegar a la aceptación de la realidad que les tocó vivir y, a su vez, contribuye a consolidar su identidad. (Adopción: Escenas y Terapia).

En resumen, el hecho de que una persona haya sido adoptada no la determina, sino que la condiciona, al igual que muchas circunstancias (nivel socioeconómico, familia, cultura, etc.), y la determinación es a nivel de los vínculos. Generalmente, por ejemplo, presentan el miedo a ser abandonados por su pareja o cualquier persona con quien tengan una relación, a nivel de conciencia o inconsciencia. Y del otro lado de la moneda, refuerzan su resiliencia (su capacidad y fortaleza de sobreponerse a las adversidades), adquieren nuevas habilidades como tolerar mejor la frustración y otras que por ejemplo, un niño que fue sobreprotegido jamás podrá desarrollar.

3. Madurez afectiva para tomar la decisión

Resulta imposible hablar de una edad en la que la persona en general es madura a nivel de afectividad, pues hay personas que a muy temprana edad la logran y otras que jamás lo harán. Es por esto que nuestra propuesta toca un terreno delicado, pues si es difícil de por sí que una persona mayor de edad tenga la madurez de tomar la decisión de quedarse o no con su hijo, mucho más lo es que una menor de edad la tenga.

Existen técnicas para evaluar la madurez de las personas que se requeriría en un caso como el presente, ya que siempre deberá evaluarse con extremada cautela cada caso en particular.

⁴⁶ GIBERTI, Eva. *Adopción y Silencios*. Editorial Sudamericana. Argentina. 1992.

Algunas técnicas que auxilian al psicólogo a evaluar la madurez del menor:⁴⁷

- Técnicas de entrevista que divergen su grado de estructuración, extensión, complejidad y especificidad.
- Técnicas de observación propiamente dicha del comportamiento a evaluar. Consideradas de todo punto precisas para escapar la vaguedad de las estimaciones realizadas sobre dicha conducta por el entorno.
- Autoinformes: mensajes que el sujeto emite sobre cualquier tipo de manifestación propia, como pueden ser conductas, pensamientos, sentimientos, experiencias, etc., que permiten explorar estados emocionales dependientes de situaciones ambientales concretas.
- Técnicas subjetivas: el propio sujeto se califica a sí mismo, en su percepción subjetiva individual.
- Técnicas proyectivas: se desarrollan con el objeto de analizar el mundo inconsciente y el mundo cognitivo del sujeto, es decir, cómo piensa.
- Los clásicos reactivos o tests que permiten evaluar la inteligencia general y las aptitudes de la persona.
- MMPI2: la prueba más confiable a nivel internacional. Inventario multifásico de la personalidad Minnesota -2.

⁴⁷ RUIZ-GALLARDÓN, Isabel. *Los Menores Ante el Derecho*. Servicio Publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense Madrid. España, 2005.

- Procesos psicológicos para toma de decisiones, control de impulsos, tolerancia a la frustración, capacidad de razonamiento (para comprobar que su decisión sea genuina).
- Evaluación de un experto en psicometría con adolescentes.
- Buscar habilidades psicológicas necesarias para la toma de decisiones.
- Autoeficacia: la capacidad de gestionarse con sus propios recursos. La real y la autopercebida: no tener los recursos o sentir que no se tienen pero sí se tienen.
- Evaluación de autoconocimiento y autoestima.
- Altruismo: buscar el bienestar del otro no por uno mismo, sino por él.
- Figura humana de Karen Machover: dibujar una persona humana.
- Inventario de frases incompletas.
- Entrevista clínica semi-estructurada (no preguntas cerradas).

En cada caso, deberá acompañar a la menor un equipo especializado de profesionales: un trabajador social, psicólogo, abogado, médico, terapeuta

familiar, psiquiatra infantil como mínimo, que se aseguren de que la decisión que está tomando la menor sea informada, reflexionada, suya y benéfica.

4. Ventajas e inconvenientes⁴⁸

Cualquier propuesta de cambio tendrá siempre ventajas e inconvenientes a considerarse y la nuestra no es la excepción. A continuación reflexionaremos, tomando en cuenta los pros y contras, si es apropiado lo que se plantea, es decir, que una menor de edad embarazada o que tenga un hijo, pueda ser capaz de decidir conservar a su hijo o entregarlo para su adopción, ciertamente bajo los requisitos de las previas evaluaciones del CEF y la información y acompañamiento psicológicos necesarios.

Las ventajas de que una adolescente tenga la oportunidad de dar por ella misma el consentimiento para poder dar en adopción a su hijo – si es que es esa su decisión – son las siguientes:

- Dado que es una decisión de enorme trascendencia, es mejor que sea ella quien la tome, acompañada de adultos que la puedan aconsejar y guiar, pero finalmente sea suya la decisión.
- Que no se recurra al abandono. Esto sucede muy a menudo, al no quererse hacer cargo del hijo una madre puede abandonarlo y, como es sabido, al dejarlo sin haberlo liberado legalmente de la patria potestad, el bebé no puede ser ubicado en una familia que lo adopte directamente. Se requieren pesados trámites.

⁴⁸ MERCHANTE, Fermín. *La Adopción*. Editorial Depalma. Argentina, 1993.

- Tener una opción diversa al aborto.

- Dar una alternativa a tenerlo que criar ella cuando:
 - No está preparada para ser madre
 - No tiene recursos económicos para mantener a su hijo
 - No quiere ser madre soltera.⁴⁹

- Así mismo puede ocurrir que el caso sea el contrario: que una adolescente desee conservar y criar a su hijo y sus padres tomen la decisión de darlo en adopción; es lógico que al ser suyo el bebé, tenga la posibilidad de que se le tome en cuenta y se haga su voluntad de conservar a su hijo.

Los inconvenientes pueden ser:

- El impacto psicológico que puede causar el haber cedido a su hijo en adopción a una madre, e igualmente al hijo por haber sido adoptado que se analizaron en el capítulo anterior.

- La posibilidad de arrepentirse en el futuro por no haber tomado una decisión en un momento desfavorable.

Otra desventaja podría ser la posibilidad de que el hijo dado en adopción sea la única oportunidad de esa madre biológica de ser madre. El estudio realizado por Isabel Andrews,⁵⁰ indica que de las madres que han otorgado a sus hijos en adopción, entre un 13% y un 20% de ellas sufren de una infertilidad secundaria, es decir, no pueden tener otros hijos después del que han cedido en adopción. Algunas de ellas por no quererlo, otras por no poder encontrar una

⁴⁹ Planned Parenthood en Español, *op.cit.*

⁵⁰ ANDREWS, Isabel. "Secondary Infertility and Birthmothers". *Psychoanalytic Inquiry*. Western Australia. 2010. pp. 80-93.

pareja con estabilidad y la mayoría simplemente por no ser capaces de concebir sin motivo aparente.

La licenciada en Psicología Nelly Rocha⁵¹ cree que es difícil que una adolescente menor a los dieciocho años pueda tener la madurez, ella sólo recomendaría que la menor tomara la decisión bajo la condicionante de que se acompañe durante la mayor parte del embarazo a la madre con atención psicológica, pues si es sólo al final, no se le alcanza a ayudar a tomar la mejor decisión.

⁵¹Psicóloga externa de VIFAC (Vida y Familia A.C.)

CAPÍTULO SEXTO

LA EMANCIPACIÓN

Toda vez que nuestras propuestas serán enfocadas a que la menor de edad embarazada – o que haya tenido ya a su hijo – pueda tomar la decisión, con un consentimiento informado, de conservar a su hijo o darlo en adopción; se debe analizar si la figura de emancipación es la ideal para que sea a través de ella que la menor de edad consiga que se tome en cuenta su consentimiento.

Todo menor de edad no emancipado está sujeto a la patria potestad, ésta se define como un “conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por ley a los padres para que cuiden y representen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en tal periodo.”⁵² Su terminación natural se da por la muerte de quien deba ejercerla, mayoría de edad, emancipación (matrimonio o llegar a una edad en que pueda atender sus negocios el menor), adopción, entrega a una institución para darlo en adopción y reconocimiento del hijo.⁵³ Y se pierde por condena, por divorcio cuando así se determine. La condena puede ser por abandono injustificado, conducta delictuosa grave o incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria.⁵⁴

La emancipación se da cuando el menor de dieciocho años contrae matrimonio y determina una semi-capacidad de ejercicio. En virtud de la emancipación, el menor de edad se libera de la patria potestad (o tutela) de la que se encontraba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y bienes con las restricciones que la ley señala.

Los efectos de la emancipación son los siguientes:

⁵² BAQUEIRO, Edgard. *Derecho de Familia*. Editorial Oxford. México, 2005.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

- a) Hace cesar la patria potestad o tutela.
- b) Otorga una capacidad limitada al menor de edad emancipado.
- c) Confiere al menor emancipado la capacidad para administrar sus bienes, sin embargo necesita autorización judicial para enajenaciones, gravámenes o hipotecas en sus bienes inmuebles. Tampoco se le atribuye capacidad procesal.⁵⁵

El Código Civil Federal contempla los siguientes casos:

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación.

Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 642.- (Se deroga).

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 644.- (Se deroga).

Artículo 645.- (Se deroga).

Mientras que el Código Civil de Jalisco lo expresa de la siguiente manera:

Artículo 56.- El matrimonio de quien es menor de edad produce su emancipación. Aunque el vínculo matrimonial se extinga, el cónyuge emancipado no perderá esa calidad.

Artículo 57.- Los mayores de dieciséis años que estén sujetos a patria potestad o tutela, tienen derecho que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

⁵⁵ CHÁVEZ, Manuel F. Capacidad.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr3.pdf> (23 mar. 12).

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan su emancipación.

Artículo 58.- El emancipado tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio, pero necesita autorización judicial para la enajenación, transmisión por cualquier título y constitución de derechos reales sobre sus bienes inmuebles y de un tutor dativo, especialmente nombrado para estos casos.

Artículo 59.- Cuando los bienes propiedad del menor, los haya adquirido con el producto de su trabajo se le considerará como emancipado para realizar actos de administración respecto de dichos bienes.

Es notorio que ambos códigos contemplan sólo dos casos para la emancipación: el matrimonio y que tengan la administración de sus bienes (de manera restringida). En el siguiente capítulo propondremos cómo podría incluirse una causal más en la legislación jalisciense, también con limitaciones.

Reza un principio de derecho que a la misma causa le asiste la misma razón, en el caso de la razón para incorporarla como causal de emancipación automática por medio del matrimonio de un menor de edad, le asiste la causa de que dicho menor se separa de su familia nuclear o de origen con el fin de fundar su propia familia, esto sin tomar en consideración y prejuzgando que ordinariamente las menores que contraen matrimonio es debido a un embarazo inesperado, que las forzó a “regularizar” su situación familiar contrayendo matrimonio con el padre de su hijo, aunque en un futuro cercano se divorcieran de acuerdo a lo que estadísticamente sucede en la mayoría de los casos de este tipo de matrimonios; lo que les producirá automáticamente como efecto jurídico la emancipación, la adquisición de esa capacidad de ejercicio casi absoluta.

En el caso de las menores de edad que son madres solteras, la causa es la misma, la fundación de una familia a través de la filiación en lugar de ser a través del matrimonio como opera en la emancipación por matrimonio, sin embargo en

ambos casos se da la fundación de una familia, es decir le asiste el mismo nexo causal: la fundación de una familia.

Por lo tanto debería imperar la misma razón o tratamiento, es decir, producir como consecuencia en ambos casos la emancipación, por lo que debería agregársele a la legislación local una tercer causal de emancipación que sería el hecho de que la menor de edad dé a luz un hijo, con las mismas consecuencias y efectos legales de la emancipación general.

CONCLUSIONES

- La menor de edad no emancipada que se encuentra en estado de gravidez puede estar muy diversas situaciones, desde que el progenitor o padrastro sea el padre del bebé y por obvias razones no quiera conservarlo, hasta que ella quiera criarlo y sus papás no se lo permitan por razones sociales o económicas, etcétera.
- Por la cuestión que sea, creemos que la madre de la criatura es quien debe tener el derecho de decidir si quedarse con su hijo o darlo en adopción. De acuerdo a su madurez y acompañada de profesionales deberá otorgar su consentimiento informado que deberá tener validez en estos casos.
- Para evitar que sean abandonados estos niños hijos de adolescentes, pues su madre no puede legalmente otorgar el consentimiento para liberarse de la patria potestad y, para impedir que se quite un hijo a una madre sin su consentimiento o se le obligue a criar a su criatura contra su voluntad, se debe legislar a favor del interés superior de los menores, en este caso, madre e hijo.
- Como se planteó desde un principio, la investigación se abocó a responder la cuestión de si sería conveniente modificar la legislación civil estatal con el propósito de que en el caso de las menores de edad tengan un embarazo no planificado y no quieran o puedan conservar a su bebé, tengan la capacidad de ejercicio de decidir informada y libremente quedarse con su hijo u otorgarlo para que se desarrolle en otra familia, todo esto bajo ciertos lineamientos y apoyo del Consejo Estatal de Familia.

- La adopción no es en general la primera opción, pues es mucho mejor que un hijo crezca con su madre, sin embargo hay muchas situaciones que ameritan esta separación de madre e hijo biológico y dan paso a que el menor sea insertado en una familia adoptiva. La adopción remedia el mal social del abandono del menor.
- Las menores de edad tienen derecho a que se les escuche en cualquier situación que les afecte. El asunto aquí planteado va mucho más allá de “afectarles”, es una decisión de vida con extrema importancia, que nadie mejor que ellas puede tomarla, como se ha dejado claro, con ayuda y guía de expertos, pero al final de cuentas que sea ella quien decida. México firmó y ratificó los tratados internacionales que establecen que los menores de edad deben ser escuchados y tomadas en cuenta sus opiniones, por lo que ha quedado obligado a modificar sus leyes para poder dar cumplimiento a dichos compromisos.
- Puede ser que muchas menores no tengan la madurez que se necesite, que en ese momento de dar su consentimiento no sea el más adecuado o que su decisión le cause un impacto psicológico muy grande; sí, existen algunos riesgos, sin embargo, también es cierto que no existe la solución perfecta que no tenga sus puntos débiles y tomando en cuenta las ventajas y desventajas son más numerosas las bondades que acarrearía esta propuesta tanto para la madre y para el bebé, como para la sociedad en general que se basa en la familia y ésta se fortalece con más niños creciendo en hogares.

PROPUESTAS

- A lo largo de este trabajo de investigación hemos recalcado las deficiencias en nuestro sistema legislativo para lograr, en última instancia, que los niños crezcan en familias y no en albergues. Dado que el problema de fondo que es el abandono puede prevenirse en una de sus raíces, se propone reformar el Código Civil de Jalisco y la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco para que el consentimiento de la menor de edad tenga validez y así, pueda ella tener la capacidad de recurrir a instancias legales cuando no quiera o pueda permanecer con su hijo.

Se hace hincapié en que no proponemos una edad, pues sería limitar a las menores que con menos edad cuentan con mayor madurez o viceversa, dar capacidad a niñas que aunque tienen la edad requerida, aún les falte madurar. Como bien lo señala la Observación General del Comité de los Derechos del Niño antes citada:

“El Comité hace hincapié en que el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan.

En primer lugar, en sus recomendaciones a raíz del día de debate general sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia celebrado en 2004, el Comité subrayó que el concepto del niño como portador de derechos está "firmemente asentado en la vida diaria del niño" desde las primeras etapas⁵⁶. Hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy

⁵⁶CRC/C/GC/7/Rev.1, párr. 14.

temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente⁵⁷.”

- Capítulo de emancipación en el Código Civil de Jalisco

El capítulo de la emancipación se encuentra ubicado en nuestro Código Civil dentro del Libro Segundo (De las Personas y de las Instituciones de Familia), Título Primero (De las Personas Físicas).

A la fecha, dicho capítulo narra lo siguiente:

CAPÍTULO VIII

De la Emancipación

Artículo 56.- El matrimonio de quien es menor de edad produce su emancipación. Aunque el vínculo matrimonial se extinga, el cónyuge emancipado no perderá esa calidad.

Artículo 57.- Los mayores de dieciséis años que estén sujetos a patria potestad o tutela, tienen derecho que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan su emancipación.

Artículo 58.- El emancipado tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio, pero necesita autorización judicial para la enajenación, transmisión por cualquier título y constitución de derechos reales sobre sus bienes inmuebles y de un tutor dativo, especialmente nombrado para estos casos.

Artículo 59.- Cuando los bienes propiedad del menor, los haya adquirido con el producto de su trabajo se le considerará como emancipado para realizar actos de administración respecto de dichos bienes.

Proponemos se legisle del siguiente modo:

Artículo 56.- El matrimonio de quien es menor de edad produce su emancipación. Aunque el vínculo matrimonial se extinga, el cónyuge emancipado no perderá esa calidad.

⁵⁷Véase Lansdown, G., "The evolving capacities of the child", Centro de Investigaciones Innocenti, UNICEF/Save the Children, Florencia (2005).

Artículo 57.- Los mayores de dieciséis años que estén sujetos a patria potestad o tutela, tienen derecho que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan su emancipación.

Artículo 57 bis.- Las menores de edad embarazadas o que tengan un hijo se considerarán emancipadas para efectos de tomar la decisión de permanecer con su hijo o para otorgar su consentimiento libre e informado de darlo en adopción.

Lo anterior podrá suceder siempre y cuando el Consejo Estatal de Familia avale ese consentimiento, previa asesoría y exámenes que determinen que la adolescente cuenta con la madurez suficiente para entender las consecuencias de su elección y que esté libre de error, dolo, violencia o presiones de cualquier índole.

Artículo 58.- El emancipado tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio, pero necesita autorización judicial para la enajenación, transmisión por cualquier título y constitución de derechos reales sobre sus bienes inmuebles y de un tutor dativo, especialmente nombrado para estos casos.

Artículo 59.- Cuando los bienes propiedad del menor, los haya adquirido con el producto de su trabajo se le considerará como emancipado para realizar actos de administración respecto de dichos bienes.

- Capítulo de adopción en el Código Civil de Jalisco

Actualmente se encuentra como le sigue:

Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

(...)

VII. Que en el caso de las madres menores de edad no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido en este Código para el caso de incapaces; y

(...).

Proponemos que se modifique para quedar de la siguiente manera:

Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

(...)

VII. Que en el caso de las madres menores de edad se observe lo establecido en el artículo 57 bis del presente Código referente a la emancipación; y

(...).

- Consejo Estatal de Familia de Jalisco

El Consejo Estatal de Familia (CEF) tiene como objetivo resolver la problemática jurídica de menores en abandono, expósitos, huérfanos, maltratados por quienes ejercen su custodia, no sujetos a patria potestad o tutela que habiten en albergues, también personas incapaces. Ejerce procedimientos jurídicos, administrativos e internos en beneficio de la familia, la sociedad y los más necesitados.

El Código de Asistencia Social del Estado es quien le otorga las atribuciones siguientes:

- 1- Todo lo que disponen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de Jalisco.
- 2- Establecer políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran, para proporcionar soluciones rápidas y eficientes.
- 3- Actuar como consejero o árbitro en cuestiones del derecho familiar y sucesorio para resolver los problemas.
- 4- Aprobar y asignar a los delegados para optimizar la atención a la población.
- 5- Promover, desarrollar e implementar programas de atención a la familia en los municipios, a fin de disminuir la desintegración familiar en el Estado.
- 6- Capacitar y orientar continuamente a los DIF municipales en materia de atención y asistencia a la niñez, incapaces, madres en situación crítica y a la familia, para garantizar que los apoyos a la población se den de forma oportuna y correcta.

7- Dar seguimiento a las acciones de los delegados y DIF municipales, para verificar que se solucionen las problemáticas de la población.

8- Y otras cuestiones administrativas.

El CEF y sus delegados deberán contar con el personal especializado para evaluar la capacidad y madurez de las madres adolescentes (médicos, abogados, psicólogos, terapeutas familiares, psiquiatras infantiles y trabajadores sociales) y ser estos sensibilizados de la necesidad de agilizar la burocracia administrativa y los tiempos del procedimiento judicial para que pueda darse una pronta y única solución a cada caso.

- Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco

Los artículos 10 y 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco son los que regulan el derecho de los menores a ser escuchados como se dijo anteriormente, es por eso que se propone adicionar un párrafo al artículo 10 que hoy se lee:

Artículo 10. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral. En caso de que se encuentren separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial o en caso de ser menores víctimas de delito, el agente del ministerio público conocedor, podrá ordenar la separación del menor de sus padres, ascendientes o de quien en ese momento ejerza la custodia, en tanto se resuelva la situación jurídica del mismo.

En cualquiera de los casos, se escuchará la opinión del menor, la cual será valorada acorde a su edad.

Para quedar como le sigue:

Artículo 10. *Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral. En caso de que se encuentren separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.*

Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Las adolescentes embarazadas o madres tienen el derecho de tomar la decisión –informada, guiada y aprobada por el Consejo Estatal de Familia– de permanecer con su hijo u otorgarlo en adopción, sin importar su edad, más bien atendiendo a su madurez y situación específica.

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial o en caso de ser menores víctimas de delito, el agente del ministerio público conocedor, podrá ordenar la separación del menor de sus padres, ascendientes o de quien en ese momento ejerza la custodia, en tanto se resuelva la situación jurídica del mismo.

En cualquiera de los casos, se escuchará la opinión del menor, la cual será valorada acorde a su edad.

Si nuestras legislaciones se modifican de la manera planteada, será mucho más fácil que un niño sea liberado de la patria potestad de su madre y pueda irse en adopción con unos padres y desarrollarse en el seno de una familia en vez de crecer y pasar toda su infancia y adolescencia en un albergue esperando que alguien se ocupe de llevar su largo proceso de pérdida de la patria potestad.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRANO, Florencia. *Niñez, pobreza y adopción ¿una entrega social?* Editorial Espacio. Argentina. 2002.
- A.M. Homes. *La hija de la amante*. Editorial Anagrama. España. 2007.
- AMAR, José. *Infancia, familia y derechos humanos*. Ediciones Uninorte. Colombia. 2005.
- AMATO, María Inés. *Víctimas de la violencia abandono y adopción*. Ediciones la Rocca. Argentina. 2006.
- ARANDA, Remedios. *La representación legal de los Hijos Menores*. Universidad Carlos III de Madrid. España. 1999.
- BAQUEIRO, Edgard. *Derecho de familia*. Editorial Oxford. México. 2008.
- BEAN, Philip. *Adoption: Essays in Social Policy, Law and Sociology*. The University Press, Cambridge, Gran Bretaña, 1984.
- BENCHUYA, Ma. Esther y Vito, Héctor Iván. *Adopción para padres e hijos*. Editorial Albatros Buenos Aires. Argentina. 2005.
- BRENA, Ingrid. *Las adopciones en México y algo más*. UNAM. México. 2005.
- BRODZINSKY, David/PALACIOS, Jesús. *Psychological Issues in Adoption. Research and Practice*. Praeger Publishers. E.U.A., 2005.
- CARLINI, Heather. *Birthmother Trauma*. Morning Side Press. E.U.A., 1997.
- CARRILLO, Beatriz L. *Adopción internacional y Convenio de La Haya de 29 de mayo 1993*. Editorial Comares. España. 2003.
- CEDEÑO, Margarita. *Influencia de la situación económica en la adopción de niñas, niños y adolescentes*. Despacho Primera Dama. República Dominicana. 2006.
- FELICITAS Elías, María. *La adopción de niños como cuestión social*. Paidós. Argentina. 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *“Igualdad y diferencia” en derechos y garantías – La ley del más débil*. Editorial Trotta, Madrid. 1999.
- GARCÍA, Emilio. *Infancia de los derechos y de la justicia*. Editores del Puerto. Argentina. 2004.
- GIBERTI, Eva. *Adopción y Silencios*. Editorial Sudamericana. Argentina. 1992.
- GONZÁLEZ, Esther. *Acogimiento y adopción*. Boletín Oficial del Estado. España. 2004.

- GONZÁLEZ, Nuria. *Estudios sobre adopción internacional*. UNAM. México. 2001.
- HERRERA, Marisa. *El derecho a la identidad en la adopción Tomo I*. Editorial Universidad. Argentina. 2008.
- HERRERA, Marisa. *El derecho a la identidad en la adopción Tomo II*. Editorial Universidad. Argentina. 2008.
- KREMENTZ, Jill. *How it feels to be adopted*. Knope. Estados Unidos. 2006.
- LINACERO, María. *Protección Jurídica del Menor*. Editorial Montecorvo. España. 2001.
- MARTÍNEZ, Sanjuana. *Se venden niños*. Temas de Hoy. México. 2009.
- MERCHANTE, Fermín. *La Adopción*. Editorial Depalma. Argentina, 1993.
- POLAINO, Aquilino; Sobrino, Ángel y Rodríguez, Sedano. *Adopción, aspectos psicopedagógicos y marco jurídico*. Editorial Ariel Educación. España. 2001.
- RIVERO, Francisco. *El interés del menor*. Dykinson. España. 2007.
- RODRÍGUEZ, Sonia. *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*. UNAM. México. 2006.
- RUIZ-GALLARDÓN, Isabel. *Los Menores Ante el Derecho*. Servicio Publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense Madrid. España, 2005.
- RUIZ L., Rogelio A. *La adopción en México*. Editorial Rusa. México. 2002.
- SERRANO, Manuel. *Los menores en protección*. Grupo Difusión. España. 2007.
- SURIEL, Altagracia. *Los Derechos de la niñez y la adolescencia en el orden internacional*. Despacho Primera Dama. República Dominicana. 2006.
- TORRES, María Elena. *El tráfico de niños para su adopción ilegal*. Dykinson. España. 2003.
- Varios autores. *Filiación, Adopción y otras formas de protección de menores*. Colex Data. España. 2006.
- Varios autores. *Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF. México. 2001.

REVISTAS

- AMODIO, Stacey. "Emancipation through Pregnancy". *University of San Diego School of Law*. California. Vol 11. 2000. p. 648.
- ANDREWS, Isabel. "Secondary Infertility and Birthmothers". *Psychoanalytic Inquiry*. Western Australia. 2010. Pp. 80-93.

DURCAN, Jennifer BA/ APPELL, Anette R. JD, "Minor Birth Mothers and Consent to Adoption: An Anomaly in Youth Law", *Adoption Quarterly*. Vol. 5, Issue 1, 2002, pp. 69-78.

RUIZ DE CHÁVEZ, Enrique. "Del Interés Superior del Menor". *Revista El Mundo del Abogado*. México. Núm. 142. 2011.

SITIOS EN INTERNET

Agencia Española de Protección de Datos. Consentimiento otorgado por menores de edad. http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/consentimiento/common/pdfs/2000-0000_Consentimiento-otorgado-por-menores-de-edad.pdf (26 oct. 11)

Aldeas Infantiles SOS Internacional. Junio 2010. <http://www.aldeasinfantiles.org.co/Conozcanos/abogacia/Documents/documento-latinoamericano.pdf> (30 ene. 12)

BRENA SESMA, Ingrid. *Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf> (1º oct. 2011)

BRENA Sesma, Ingrid. *La Adopción en México y Algo Más*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2005. México.

CÁRDENAS MIRANDA, Dra. Elva Leonor. *La adopción en México*. Situación actual y perspectivas. <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/21/cardenas21.pdf> (1º oct. 2011).

CHAVENNEAU DE GORE, Silvia, "Preguntas y Respuestas para Madres Adolescentes y sus Niños sobre los Derechos que los Vinculan" http://www.iin.oea.org/preguntas_y_respuestas_para_madres_adolescentes.pdf (26 oct. 11)

CHÁVEZ, Manuel F. *Capacidad*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr3.pdf> (23 mar. 12).

Código Civil Español.

http://www.defensordelmenor.org/upload/legislacion/leyEspanola/Disposiciones_Codigo_Civil.pdf

Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia. Versión Comentada. UNICEF. <http://www.cinde.org.co/PDF/codigo-infancia-comentado.pdf> (26 oct. 11)

Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. “*Los Derechos de la Infancia*”. <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3.%20derechos.pdf> (21 nov. 11).

Desdemona Dispair <http://www.desdemonadespair.net/2011/12/graph-of-day-adolescent-birth-rates-by.html> citando al Fondo de Población de las Naciones Unidas <http://www.unfpa.org> (30 ene. 12). Mapa.

Diputados, Centros de Estudio. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/Inv_Finales_08/DP3/3_1.pdf (30 ene. 12)

ESPINAL, Irene Ivonne. GARCÍA, Alfredo. Análisis Procedimental y Sustantivo de la Adopción en México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/145/8.pdf> (1º nov. 11)

GÓMEZ, Natalia. “Realizan abortos legales sin regulación” Domingo 06 de febrero de 2011 <http://www.eluniversal.com.mx/notas/742814.html> (30 ene. 12)

Jeandré du Toit Live births per 1000 women 15-19 years old, 2002. UNFPA, State of World Population 2003 <http://globalis.gvu.unu.edu/indicator.cfm?Country=GB&IndicatorID=127> (30 ene. 12)

PÉREZ, Ana Lilia. “*La ruta del tráfico de niños*” http://www.chiapas.contralinea.com.mx/archivo/2006/octubre/htm/trafico_de_infantes.htm (8 feb. 12).

Planned Parenthood en Español. <http://www.plannedparenthood.org/esp/temas-de-salud/embarazo/adopcion-21520.htm> (22 jul. 12)

PORTUESI, Donna. *American Adoption Congress*. (Congreso Americano sobre Adopción). http://www.americanadoptioncongress.org/grief_portuesi_article.php (22 mar. 12)

SAINZ, María. "El 50% de las embarazadas menores de edad decide abortar." <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2004/07/06/mujer/1089129134.html> (30 ene. 12).

UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf (30 ago. 12)

Universidad de Guadalajara <http://www.udg.mx/node/19585> (20 feb. 12)

LEGISLACIONES

Código Civil del Estado de Aguascalientes

Código Civil para el Estado de Baja California

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Código Civil del Estado de Campeche

Código Civil de Chiapas

Código Civil del Estado de Chihuahua

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Civil para el Estado de Colima

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil del Estado de Durango

Código Civil del Estado de México

Código Civil para el Estado de Guanajuato

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Código Civil para el Estado de Hidalgo

Código Civil del Estado de Jalisco

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Código Civil para el Estado de Nayarit

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Código Civil para el Estado de Oaxaca

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Código Civil del Estado de Querétaro

Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Código Familiar del Estado de San Luis Potosí

Código Familiar del Estado de Sinaloa

Código de Familia para el Estado de Sonora

Código Civil para el Estado de Tabasco

Código Civil para el Estado de Tamaulipas

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Código de Familia para el Estado de Yucatán

Código Familiar del Estado de Zacatecas

Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes

Ley de protección y Defensa de los Derechos del Menor y la Familia en el Estado de Baja California

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur

Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del estado de Colima.

Ley para la Protección de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Edo. de Chiapas

Ley de los niños y las niñas en el Distrito Federal

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Durango

Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Ley para la protección y desarrollo de los menores en el Estado de Guerrero

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes en el Estado de Jalisco

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños de Michoacán Ocampo

Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos

Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y adolescentes de Sinaloa

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Sonora

Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Tlaxcala

Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz

Ley para la protección de la Familia del Estado de Yucatán

Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas

Observación General del Comité de los Derechos del Niño (CRC), "El Derecho del Niño a Ser Escuchado". 20 de julio de 2009.